



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**El principio de confianza en el delito de peculado desde un
análisis casacional de la Corte Suprema, año 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Aguilar Castillo, Cesar Rogelio (Orcid.org/0000-0003-3808-0504)

ASESOR:

Dr. Limas Huatuco, David Ángel (Orcid.org/0000-0003-4776-2152)

CO-ASESORA:

Dra. Torrejón Comeca, Gabriela (Orcid.org/0000-0002-3187-6406)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal.

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA

Fortalecimiento de la democracia, ciudadanía y cultura de paz

LIMA – PERÚ

2023

Dedicatoria

A Dios, ya que gracias a él puedo cumplir mis metas, a mis padres por su impulso de mejorar cada día, a mis hermanos por sus valiosas palabras y amigos que han contribuido para el logro de mis objetivos.

Agradecimiento

Agradezco a cada uno de mis maestros que fueron parte de mi formación profesional, en especial a mi asesor por su paciencia y guía durante todo el proceso de realización del presente trabajo.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	9
II. MARCO TEÓRICO	14
III. METODOLOGÍA	28
3.1. Tipo y diseño de investigación	28
3.1.1. Tipo de investigación	28
3.1.2. Diseño de investigación	28
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	29
3.3. Escenario de estudio	30
3.4. Participantes	30
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	33
3.5.1. Técnicas	33
3.5.2. Instrumentos	33
3.6. Procedimientos	33
3.7. Rigor científico	34
3.8. Método de análisis de datos	34
3.9. Aspectos éticos.	35
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	36
V. CONCLUSIONES	52
VI. RECOMENDACIONES	53
REFERENCIAS	54
ANEXOS	60

Índice de tablas

Tabla 1	Matriz de consistencia	30
Tabla 2	Participantes	32
Tabla 3	Promedio de valoración de opinión de expertos	34
Tabla 4	Categoría 1: El principio de confianza en la jurisprudencia peruana	37
Tabla 5	Categoría 2: El delito de peculado	38
Tabla 6	Categoría 3: Teoría de infracción de deber y otras teorías Subcategoría 1: Unidad y ruptura de la imputación	39
Tabla 7	Categoría 3: Teoría de infracción de deber y otras teorías Subcategorías 2: Teorías de imputación en el delito de peculado	40
Tabla 8	Categoría 4: La jerarquía funcional	42

Índice de gráficos y figuras

Figura 1: Casos de delito de peculado a nivel nacional – 2018	10
Figura 2: Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema	30
Figura 3: Organigrama Estructural de la Corte Suprema	31
Figura 4: Portal Web: Sistema peruano de Información Jurídica	32
Figura 5: Nube de palabras más utilizadas por los entrevistados	36

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo determinar, si el principio de confianza aplicado al delito de peculado es eficaz en la sanción a funcionarios públicos de mayor jerarquía de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Suprema del Perú, para lo cual se contó con el apoyo de especialistas del tema de estudio, quienes gentilmente colaboraron con sus apreciaciones y permitió lograr un resultado adecuado y enfocado al tema propuesto.

Metodológicamente tuvo un enfoque cualitativo, correspondiente al tipo básico teórico y el diseño empleado fue de investigación fenomenológica, dado que nos permitió conocer y compartir las experiencias de diez participantes, quienes desde su experiencia profesional colaboraron con sus conocimientos a través de la técnica de investigación de la entrevista y su instrumento de recolección de datos. Concluyendo que la aplicación del principio de confianza en el delito de peculado, desde los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, generan una sensación de impunidad, considerando de tal manera, la necesidad de reorientar la imputación del delito de peculado en los funcionarios públicos de mayor jerarquía en base a la teoría de la vulnerabilidad del bien jurídico.

Palabras clave: Principio de Confianza, infracción de deber, delito de peculado.

Abstract

The objective of this investigation was to determine if the principle of trust applied to the crime of embezzlement is effective in sanctioning higher-ranking public officials according to the pronouncements of the Supreme Court of Peru, for which it had the support of specialists. of the study topic, who kindly collaborated with their appreciations and allowed to achieve an adequate result focused on the proposed topic.

Methodologically, it had a qualitative approach, corresponding to the basic theoretical type and the design used was phenomenological research, since it allowed us to learn about and share the experiences of the participants from their professional experience through the technique of interview and documentary analysis. Concluding that the application of the principle of trust in the crime of embezzlement, from the pronouncements of the Supreme Court of Justice, generate a feeling of impunity, considering in this way, the need to redirect the imputation of the crime of embezzlement in public officials of higher hierarchy based on the theory of the vulnerability of the legal asset.

Keywords: Principle of Trust, breach of duty, crime of embezzlement.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tuvo como propósito fundamental analizar la aplicación del principio de confianza en el delito de peculado; A nivel internacional, desde el derecho romano, se ha utilizado la palabra peculado, con un contenido de delito, que según Paredes (2009), estaba referido al hurto de dinero u otras cosas consideradas como sagradas, que pertenecían al pueblo romano, cuya administración estaba encargada a una persona; es decir, equiparable a lo que actualmente conocemos como infracción de un deber, por otro lado, el principio de confianza desde una óptica de la ciencia del derecho y su ubicación en la dogmática penal, como señala Feijóo (1997), es un criterio determinante del deber de cuidado del autor, es decir, permite distinguir el principio de autorresponsabilidad, delimitando su ámbito de responsabilidad y decisión, en otras palabras el ámbito de su confianza (Pág. 71).

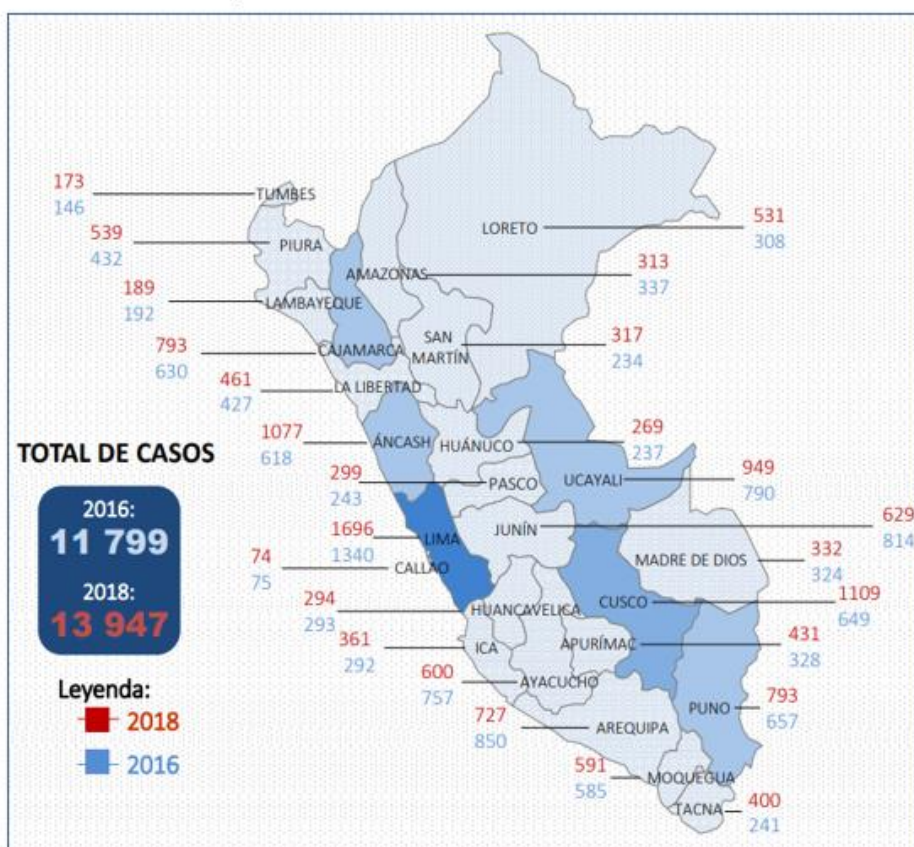
A nivel de América Latina, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), en reiteradas oportunidades ha manifestado su preocupación por el incremento de los delitos contra la administración pública, en referencia al autor y partícipe del delito; distinguiendo la participación de altos funcionarios en varios estados y la participación de los particulares, en los cuales, mayormente la sanción al particular queda impune. Tablante & Morales (2018), señala que en la lucha internacional contra la corrupción en América Latina, muchos estados sancionan al autor, así como al partícipe o extraneus en la misma condición, lo cual considera que es una medida eficaz de sancionar la corrupción.

Desde un análisis jurisprudencial nacional, el principio de confianza en el delito de peculado desde la perspectiva del órgano Supremo de Justicia del Perú, en sus pronunciamientos jurisprudenciales, como casaciones, recursos de nulidad y acuerdos plenarios emitidos hasta el año 2021, que son de acceso público a través de los portales web tanto de "El Peruano" diario oficial estatal, así como del Ministerio de Justicia del Perú y sus medios digitales de difusión, no permiten definir y comprender adecuadamente la condición de autor o partícipe en los delitos funcionariales, vale decir, existen pronunciamientos divergentes en relación al comportamiento de los ciudadanos que se desenvuelven en una entidad estatal, y más aún en aquellos ciudadanos que su posición jerárquica les obliga a tener mayores cuidados con la administración pública; Prado (2017), al referirse a los

funcionarios públicos indica que son ciudadanos, a quienes les corresponde el ejercicio correcto, legítimo e imparcial de las funciones y servicios públicos; ésta actuación del ciudadano especial en la cosa pública, sin duda, constituye una situación problemática que ha sido tomado en cuenta en lo doctrinal y lo jurisprudencial, en el ámbito nacional e internacional, habiéndose tratado de solucionar desde diversos ámbitos dogmáticos y teóricos, como el dominio del hecho, la infracción de deber, o el dominio sobre el fundamento del resultado (referido al dominio del agente en relación a lo vulnerable del bien jurídico y la conducta del agente sobre la falta de protección o desamparo del bien jurídico, es decir, el adecuado funcionamiento de la gestión pública).

A nivel estadístico la Defensoría del Pueblo (2019), refiere que al año 2018, el delito de peculado constituía un 34% del total de los delitos contra la administración pública, siendo los casos mayoritarios, los presentados en Lima (1696 casos), Ancash (1077 casos), Cusco (1109 casos), Cajamarca y Puno (793 casos), entre los más destacados.

Figura 1
Casos de delito de peculado a nivel nacional - 2018



Nota: mapa de corrupción del delito de peculado, año 2018 – Defensoría del Pueblo.
Imagen tomada de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Mapas-de-la-Corrupci%C3%B3n-Nro.-1-Mayo-actualizado-FINAL.pdf>

La realidad problemática que conllevó a realizar el presente trabajo de investigación está dado porque que en los últimos años, como se desprende de la figura 1, las acciones delictivas afectan la administración pública y de manera singular en lo concerniente al delito de peculado, en el que se ha involucrado a servidores y/o funcionarios públicos, incluso a altos dignatarios, que en más de una oportunidad por decisión judicial fueron absueltos en aplicación de la imputación objetiva y su instrumento delimitador de responsabilidades, denominado principio de confianza, cuya aplicación se efectúa en el entorno de la teoría del quebrantamiento de un deber, generando la indignación y desconfianza de la población tanto de sus autoridades políticas como de nuestras autoridades judiciales.

En más de un proceso penal que atañen a servidores y funcionarios públicos, de manera específica en la realización del delito de peculado, hemos tomado cuenta, que en la persecución del ilícito penal se ha identificado que los hechos involucran a más de una persona siendo en algunos casos personas con cargos específicos que lo relacionan con la institucionalidad o incluso en algunos casos son particulares sin ninguna vinculación legal con la infraestructura o patrimonio público, lo que nos lleva a reflexionar, en las circunstancias que corresponden al autor o al cómplice, o es que, al considerarse como un hecho delictuoso especial correspondiente a la infracción del deber, el delito sería un hecho personalísimo de quien ostenta la habilitación extrapenal de su función que los relaciona con el bien jurídico “administración pública”.

Esta inquietud nos permitió llegar a conclusiones preliminares, luego de revisar los diferentes pronunciamientos, que por el delito de peculado ha expresado la Corte Suprema (CSJP), a través de Casaciones (RC), Recursos de Nulidad (RN) y Acuerdos Plenarios (AP), por los que podemos advertir que existe una marcada inclinación por aplicar el principio de confianza, dentro de la significación de la teoría de infracción del deber, así mismo, hemos tenido a bien contrastar el pronunciamiento doctrinario de grandes autores como el maestro Claus Roxin, Gunter Jacobs, Bern Shünemann, y otros grandes maestros peruanos del derecho penal.

El problema para la presente investigación es la siguiente: ¿De qué manera influye la aplicación del principio de confianza en el juzgamiento de altos

funcionarios por el delito de peculado en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia del Perú al año 2021? Y en relación a los problemas específicos planteamos los siguientes: PE1: ¿Cuál es la justificación jurídica para aplicar el principio de confianza en el ámbito de la teoría de infracción de deber para determinar al autor o participe en el delito de peculado? PE2: ¿De qué manera el principio de confianza y la teoría de infracción de deber permite concretar la intervención delictiva del funcionario de mayor jerarquía en el delito de peculado?

La investigación realizada se justifica de manera teórica, práctica, metodológica y social. Atendiendo al criterio teórico, el fenómeno investigado tiene relevancia por cuanto nos permitirá ampliar el estudio del principio de confianza y su aplicación, como valoración de la imputación objetiva en el delito de peculado, y su procesamiento desde la teoría de infracción de deber, comprendidos dentro de un grupo de infracciones funcionariales denominados en el Código Penal, como delitos contra la administración pública desde diversos puntos de vista.

Respecto a su justificación práctica trasciende de importancia basándose en la posibilidad que su estudio científico llegue a determinar la aplicación o no del principio de confianza en los delitos de infracción de deber y de manera especial en el delito de peculado realizado por altos funcionarios, permitiendo la delimitación de su responsabilidad.

Desde una perspectiva metodológica, la investigación propone generar conocimientos válidos y confiables, con la utilización de la técnica de la entrevista y su instrumento de recolección de datos, como es la guía de entrevista, que permitirá un conocimiento previo para futuras investigaciones que aborden problemáticas similares

En cuanto a su justificación social, el producto del presente trabajo es trascendente porque permite que los funcionarios, servidores públicos y población en general tomen conocimiento de los criterios de aplicación del principio de confianza en el delito de peculado, desarrollado por el sistema de justicia penal peruano.

El estudio se ha enfocado al análisis doctrinal y jurisprudencial de los pronunciamientos del Órgano Suprema de Justicia del Perú, en lo vinculado a la aplicación del principio de confianza en el delito de peculado. Se ha estimado como objetivo general, el siguiente: OG Determinar la influencia de la aplicación del

principio en el delito de peculado cuando corresponde a funcionarios de mayor jerarquía en la jurisprudencia peruana. Y como objetivos específicos los siguientes: OE1: Conocer los criterios de aplicación del principio de confianza, verificando si el extraneus puede responder como autor o participe en los delitos de peculado en la jurisprudencia peruana. OE2: Analizar si el superior jerárquico de una organización puede cometer delito de peculado en su tipo omisivo (comisión por omisión). Finalmente, el estudio permitió una propuesta de solución proyectada o supuesto general: La aplicación del principio de confianza, dentro de los parámetros de la teoría de infracción del deber, genera una sensación de impunidad en el juzgamiento de funcionarios públicos de alto nivel comprendidos en el delito de peculado en razón de analizar las decisiones de la Corte Suprema de Justicia.

II. MARCO TEÓRICO

En este aspecto se ha tomado en cuenta algunos antecedentes internacionales, como lo propuesto por: Maraver (2007), quién analizó el fundamento y significación del principio de confianza, a manera de pauta de determinación de la obligación necesaria de cuidado, o lo que el autor denomina, manifestación del principio de autorresponsabilidad, (pág. 1), así mismo, sostuvo en su parte conclusiva que el principio de confianza requiere de cuatro presupuestos normativos: a) La existencia del ámbito de responsabilidad ajeno relacionado a su deber de cuidado. b) Que el agente procure de manera negativa el control de ese riesgo. c) Que, la obligación de cuidado genere una correspondencia negativa con el tercero, y d) Que, se evidencie en el contexto concreto, un comportamiento incorrecto del tercero. (pág. 456-457)

Barnuevo (2021), determina si una conducta puede tener relevancia penal por acción u omisión (en el ámbito médico) en aplicación de la imputación objetiva, por tanto, le permitiría a la justicia atribuir o excluir la responsabilidad penal por el cumplimiento o no del deber de cuidado (médico) a través del principio de confianza. En su conclusión, sostuvo, que el principio de confianza aplicado a la determinación de la responsabilidad médica es necesaria e inherente a tal actividad, dado que exige un autoanálisis responsable del galeno, respecto a sus habilidades, destrezas y predisposición entendiendo la importancia de la decisión médica frente a un diagnóstico. (pág. 81)

Ochoa (2017), sostiene en su parte conclusiva que el peculado como delito, se regulaba desde el derecho romano y se refería al hurto de bienes públicos, delito que, en la legislación ecuatoriana, ha ido transformándose hasta constituirse en uno llamado de “cuello blanco”, dada su connotación económica y política, cuyo poder al parecer genera impunidad a quienes lo ostentan, siendo que la persecución estatal solo ha recaído en los servidores públicos que no ostentan ni el poder económico ni político, es decir se sanciona solo a los servidores públicos de menor jerarquía. Así mismo, el autor señala que en la legislación ecuatoriana sólo se encuentra regulado el peculado doloso, no así el peculado culposo y respecto al extraneus, como partícipe del delito de peculado, la legislación ecuatoriana resulta ser ambigua, dado que podría ser enjuiciado como autor del mismo. (pág. 98-99).

Figuroa (2012), sostiene que el “interviniente” de delitos de infracción de deber, tiene correlación con el agente cualificado denominado servidor público, sin embargo la calidad de este “interviniente” genera cuestionamientos cuando el titular de los deberes especiales realiza la acción delictiva en coordinación, asistencia o participación de agentes particulares, que no tienen las prerrogativas otorgadas por la administración pública; para ello realiza una investigación de tipo bibliográfica abundante que le permite concluir a través de una interpretación amplia de la Corte Judicial de Colombia, donde la figura del interviniente en los delitos frente a la administración pública podría entenderse, aunque éste no tuviese las prerrogativas extrapenales que requiere el tipo especial, como autor, coautor o autor mediato del delito contra la entidad administrativa y de acuerdo al contexto solo responder en calidad de cómplice interviniente, en cuya circunstancia tendría beneficios respecto a la pena. Sin embargo, a partir del año 2003, el máximo organismo judicial colombiano cambia su postura hacia una más restrictiva, en la que expresa que el interviniente sería coautor (no cualificado) del delito especial. (pág. 130-131).

Monje (2021), nos refiere que la autoría se restringe en los delitos especiales, en mérito al principio de accesoriedad, estableciendo el objetivo de su investigación, concluyendo que es insatisfactoria la solución que propone jurisprudencia al resolver la imputación que se hace al extraneus cuando éste instrumentaliza al intraneus que le permite cometer un delito especial, por lo que, actualmente su resolución, aplicando la infracción de deber, siempre sería la impunidad (pág. 41), así mismo, cuestiona que ciertos delitos especiales con componentes de un deber extrapenal, pueden generar dos circunstancias incongruentes, como: a) que se fundamente una pena al extraneus por un deber ajeno y b) en esta concepción la coautoría y la autoría mediata del extraneus no sería realizable (pág. 44).

En lo referido a los antecedentes nacionales se ha tomado en consideración lo propuesto por:

Quispe y Taype (2018), quienes analizan los criterios jurisprudenciales respecto al “extraño”, en los delitos especiales y su posibilidad de punibilidad; investigación de tipo cualitativo y diseño dogmático, concluye que: a) A nivel jurisprudencial en un principio se consideró al “extraño” como ajeno a los delitos especiales y luego se concibió la posibilidad de su punibilidad. Respecto a su

punibilidad, puede considerarse como autor, aunque éste no tenga el deber especial, así como calificarse de instigador; otra de las posibilidades sería que el “extraño” responda por un delito considerado común o por uno especial, también considera necesario determinar la responsabilidad del extraneus, teniendo en cuenta la base de la legalidad y la actuación necesaria de la comisión de un delito. (pág. 143-145).

Huaynarupay y Landeo (2020), establece la incidencia en las sanciones a funcionarios público por peculado de uso en correspondencia a la razón de mínima cuantía, para tal fin, realizó una investigación básica de nivel explicativo y diseño no experimental transeccional, que le permitió arribar a la conclusión, que para determinar el delito de peculado, en primera instancia debe verificarse la efectividad o no de una extralimitación del desempeño del cargo público, esto referido al patrimonio estatal encomendado al funcionario público, por lo que la causa de mínima intervención no permite sancionar de manera efectiva a los agentes o servidores estatales por la infracción de peculado de uso de insignificante cuantía.

Álvarez (2022), cuestiona, si efectivamente la aplicación de la infracción de deber provoca impunidad en la calificación del “extraño” comprendido en delitos contra la administración pública, metodológicamente llevó a cabo un tipo de investigación básica, de orientación cualitativa y no experimental en su diseño, concluyendo: a) por la infracción de deber, se considera al “extraño” a modo de partícipe del delito, sin desarrollar su grado de participación. b) en lo referido a la imputación de manera específica del extraño utilizando la teoría de infracción de deber, provoca la impunidad, en lo referido a los delitos contra la entidad administrativa, por cuanto no se puede determinar el grado de complicidad que exige el Código Penal peruano en su artículo 25°.

Pinedo (2012), define una aproximación desde la perspectiva de Jakobs, de la utilización de los instrumentos de la imputación objetiva, como una nueva forma de entender el juicio de tipicidad, para lo cual, metodológicamente abordó el tema desde una perspectiva estrictamente normativista, (pág. xx y xxi), concluyendo que en el juicio de tipicidad es necesario cambiar los paradigmas que diferencian delitos de comisión de los de omisión, reemplazándolos, por los de competencia por organización y por los de competencia institucional (Pág. 134).

Mendoza (2016), señala que el dominio sobre la vulnerabilidad del bien, podría evitar la actual sanción selectiva que se da a funcionario de bajo nivel en aplicación del modelo de la infracción de deber. Su trabajo de investigación es uno de tipo esencialmente teórico, dogmático, siguiendo los lineamientos de la descripción, explicación y construcción. En la parte conclusiva, considera los serios cuestionamientos que presenta la infracción de deber en su aplicación a este grupo de quebrantamientos denominados contra la entidad pública: a) genera dos criterios de autoría, uno de dominio y otro de infracción de deber. b) no hace disimilitud entre la calidad de autor y los intranei intervinientes. c) genera la afectación del principio de legalidad por fundamentarse en la infracción de una norma extrapenal. d) no es posible la tentativa, y se considera como delitos de mera actividad los delitos especiales. e) existe reiteración en fundamentar al autor en la infracción de un deber y señalar que el agente solo comete delito “en razón de su cargo (pág. 183-184).

En relación a los aspectos teóricos o enfoques conceptuales que sostienen la presente investigación, desarrollamos la categoría C1: el principio de confianza, su aplicación y características en la jurisprudencia peruana.

Roxin (1997), refiere que el principio de confianza es evitar un incremento del peligro dentro del marco de una actuación conforme a derecho, entendiendo que los demás actuaran de la misma manera, es decir, en concordancia de las normas jurídicas establecidas. En este sentido; Roxin, hace énfasis a las situaciones en las que se aplica el principio de confianza como en la circulación automotor, en la cooperación con división del trabajo, y respecto a los delitos dolosos de otros. Caballero (2020), sostiene, refiriéndose al principio de confianza, que es un mecanismo dogmático de la imputación objetiva, por la cual los individuos, en la división del trabajo, asumen diferentes roles especiales y el cumplimiento de cada rol debe hacerse de manera eficiente, sin que resulte una exigencia que los demás controlen tal tarea. Peláez (2017), citando a Jakobs (1997), indica que el principio de confianza es un comportamiento que une a las personas, por lo que no es un rol del ciudadano controlar de manera permanente a sus semejantes, debido a la existencia del principio de confianza. Villavicencio (2006), define que el principio de confianza, es la no incriminación a la conducta del sujeto activo que actúa en la confianza que cada quien procederá dentro de las

restricciones del riesgo permitido. Entendido está, que esta actividad riesgosa es lícita y que las reglas preexistentes son conocidos por todos. Ampliando el concepto de Jakobs, Daza (2012), señala que tomando como referencia el principio de confianza en los delitos de infracción de un deber, la acción u omisión del sujeto obligado será indiferente para el presente análisis, primando el análisis de las obligaciones negativas y las obligaciones positivas. En una línea muy parecida se pronuncia Vélez (s.f.), citado por Danilo Espinoza (2021), refiriéndose a la problemática genera por la postura de Jakobs, dado la vinculación del principio de confianza con la conformación de la sociedad, siendo que esta unidad anónima (la sociedad) tiene establecido el reparto de trabajo y sus funciones. El problema surge cuando se pretende aplicar el principio de confianza en una sociedad como la peruana, carente justamente de esa organización y estructura que Jakobs plantea. Y de la cual al parecer nos encontramos bastante distantes. Chorres (2011), manifiesta que el principio de confianza tiene relevancia para el derecho penal, porque las personas realizan actividades en organizaciones y por este principio pueden liberarse de la responsabilidad penal, generadas por un tercero, basándose en la autorresponsabilidad del comportamiento de los individuos, no obstante, verificarse las acciones antijurídicas de terceros.

Un ámbito de atención del principio de confianza lo constituye la división funcional del trabajo, al respecto Crespo (2008), menciona que el funcionario superior de un órgano administrativo, es posible que cometa delito de comisión por omisión, porque los delitos funcionariales se pueden equiparar a los delitos de criminalidad empresarial que se caracteriza por la división funcional del trabajo que por su organización estructural puede ser en un nivel horizontal, así como en un plano vertical, referido al que ostentan los superiores de una jerarquía administrativa.

Benavente (2005), en relación a la exclusión del principio de confianza afirma que los eventos delictivos tienen contextos interactivos, en los que se necesita delimitar las competencias de los intervinientes del hecho delictivo, siendo el principio de confianza, un instrumento penal que puede ser excluido: a) por la falta de capacidad de la otra persona, por falta o dispensa de su responsabilidad. b) cuando los intervinientes tienen el deber de subsanar los fallos de otros. c) no puede

haber confianza cuando resulta notorio que la conducta defrauda la expectativa del o los intervinientes de manera objetiva.

Con relación a la categoría C2: El delito de peculado en la jurisprudencia peruana, Salinas (2019), afirma que es un delito de carácter personalísimo contenido en Código Penal peruano, en el artículo 387°, y comprende la realización en su característica dolosa tanto como culposa.

De acuerdo al Recurso de Nulidad N° 615-2015 Lima, se define al peculado a modo de un delito especial, comprendido dentro de la categoría de infracción de deber, fundado en instituciones positivas; considera su calificación de especial en tanto se identifica al autor como un sujeto cualificado que es el autorizado de la función pública y es de infracción de deber porque el agente activo quebranta una responsabilidad positiva mediante una acción u omisión.

Chanjan y Torres (2020), al referirse al peculado doloso, consideran que se sanciona al agente de la función pública que en la actuación del cargo que posee, se adueña o emplea, para provecho propio o de otro interviniente, de bienes de dominio estatal, a diferencia del peculado culposo en el que el agente administrativo encargado del bien público, actúa de forma imprudente, de tal manera, que permite que otro use o adquiera bienes de dominio público. Siguiendo la idea del mismo autor, se precisa que el peculado, es de carácter pluriofensivo, en tanto afecta el patrimonio de la administración pública, así como su correcta administración comprendido en la lealtad del deber funcional; también precisa que el peculado no necesita que se produzca la efectivización del daño o menoscabo patrimonial, siendo además de naturaleza inmediata.

Para Soler (1996), (citado por Reátegui, 2020), la definición de peculado comprende la retención ilegal calificada cometida, abusando de su función, por el funcionario público en contra del estado que le ha conferido la condición de propietario o guardián de determinados bienes. El bien jurídico que se protege en cualquiera de sus modalidades, tiene correspondencia con el normal desenvolvimiento o correcto funcionamiento de las entidades estatales.

En el Recurso de Casación N.° 1500-2017/Huancavelica, se especifica como exigencia del delito peculado, que: a) el agente administrativo sea un servidor o funcionario estatal. b) la acción del agente sea uno de apropiación de fondos o

caudales públicos, tanto, como si estos fueran parte de su patrimonio. c) que el marco funcional permita al agente público el dominio del bien.

En el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, se destaca, en relación a la actividad dolosa del agente en el delito de peculado, es necesario tomar en cuenta o delimitar las acciones que despliega el sujeto activo que es un funcionario o servidor estatal, que en provecho propio o de terceros, se apodera o usa bienes o pertenencias de la administración, encomendados con motivo de su cargo. Y respecto al peculado culposo se manifiesta en el ejercicio negligente de la función encargada al agente administrativo, en ambos casos se requiere, según este pronunciamiento de la disponibilidad jurídica del bien y la competencia funcional específica.

El Recurso de Nulidad N° 525-2015, Ayacucho, en su justificación jurídica duodécima, indica que el delito de peculado, no requiere la consumación económica o utilización del bien por parte del sujeto activo o del tercero, siendo irrelevante la constatación del aprovechamiento del patrimonio o bienes por parte del agente público.

Salinas (2019), refiere que constituyen agravantes del delito de peculado en dos circunstancias: a) el funcionario o servidor público se apodera o usa bienes o efectos que superen las diez UIT, y b) la apoderación o empleo de bienes públicos hubieran sido destinados a fines colaborativos o proyectos de auxilio o ayuda social. La pena reprochable penalmente puede llegar hasta los 12 años.

A manera de síntesis, podemos afirmar que las conductas punibles que el tipo penal considera para el delito de peculado, son la apropiación o la utilización en su modalidad dolosa, y el actuar imprudente o permisivo de sustracción en su modalidad culposa, que una persona vinculada funcionalmente a una entidad del estado, realiza con respecto a los bienes públicos, caudales o efectos, que por ley u otra norma administra.

Las bases teóricas de la categoría 3, la teoría de infracción de deber y otras teorías en el delito de peculado, en este ámbito de estudio se toma como base los pronunciamientos casacionales emitidos por la Corte Suprema de Justicia, así tenemos, lo resuelto en el Recurso de Nulidad N° 615-2016 / lima. Por el cual se absuelve al ex presidente Alberto Fujimori, dado que en su calidad presidente de la república y sin mediar sustento alguno desvió los fondos de las instituciones

armadas a los fondos del Servicio de Inteligencia por el concepto de gastos reservados por un monto de 122 millones de soles y con estos fondos el expresidente solvento determinados diarios de circulación nacional para denigrar a sus adversarios políticos. La referida sentencia, establece que el delito de peculado tiene correspondencia con el quebrantamiento de deber que se fundamenta en instituciones positivas y para determinar el vínculo del funcionario público deben verificarse en el área parcial donde se desenvuelve lo establecido en el ROF o en el MOF, no siendo suficiente la aplicación del numeral 17 del artículo 118 de la carta magna, que expresa que una de las funciones del presidente es la administración de la hacienda pública, función que en merito a la teoría de la infracción del deber resulta demasiado genérico, y siendo que éstas funciones se encuentran establecidas en el MOF del servicio de inteligencia nacional el ente encargado era la Oficina Técnica de Administración. También se puede mencionar la Casación N° 131 2016 Callao; en la que se desarrolla la atribución del delito de peculado al director de aviación de la P.N.P. por cuanto, se apropió de dineros por concepto de alquileres, de una cancha sintética propiedad de la institución, en la presente casación se señaló que el delito de peculado es un delito de infracción de deber sustentado en el quebrantamiento de deberes institucionales que al no haber una norma extrapenal, que vincule al jefe de la institución de la aviación de la P.N.P., con la administración del campo deportivo sintético se determinó su absolución.

En la sentencia de Casación 1520-2019 / Huancavelica, en su fundamento tercero, define el delito de peculado como el comportamiento antijurídico, relacionado a la infracción de deber, subrayando que la condición de ejecutor del delito solo se puede imponer a un funcionario o servidor público y en observancia a la relación funcional especial, precisa también, que el individuo legitimado debe poseer bienes dispuestos en una ley. Por este pronunciamiento, se determina la relación o vinculación legal del funcionario y al no tenerlo lo declara como incompetente, y reitera que el delito de peculado exige el especial incumplimiento de las obligaciones de su cargo y solamente se produce, en tanto la apropiación o utilización de los bienes quede contenida en la competencia propia de encargado especial. En el Recurso de Nulidad N° 947-2021/Loreto. Se señala, al referirse al delito de peculado, que constituye uno de infracción de deber. A decir de la corte, este delito se sustenta en la vulneración de un deber positivo normativamente

establecido, por tanto, es prioritario identificar la responsabilidad por la competencia asumida. Así mismo, hace énfasis en diferenciar el delito de peculado, en relación a los delitos de dominio y la conducta que importa es una infracción a los deberes funcionariales.

Corresponde delimitar la calidad de autor o participe en los delitos funcionariales, desde la concepción de los grandes maestros estudiosos de la materia penal, por ejemplo, desde la teoría de infracción de deber, Gómez (2012), sostiene, citando a Roxin, que los delitos deben clasificarse en delitos de dominio y de infracción de un deber, ello con la finalidad de determinar la autoría. En el primero de los casos responde en calidad de autor, quien despliega el dominio del hecho (dominio de la acción) aplicado a los que se denominan delitos comunes y cuya realización compete a cualquier persona. Y respecto a los delitos de infracción de un deber, que forman parte de aquellos denominados “especiales”, en el que solo es necesario constatar al sujeto sobre el cual recae el deber jurídico extrapenal contenido en el tipo penal, siendo irrelevante quien controle o domine el hecho delictivo.

Mendoza (2016), citando a también Roxin, refiere que inicialmente se consideraban como delitos de infracción del deber: Las infracciones culposas, los delitos especiales, los delitos de omisión, y los delitos de propia mano; y son precisamente los delitos especiales los que se enmarcan dentro de los delitos de infracción de un deber mencionados por Roxin. A decir, del profesor José Antonio Caro John, la propuesta de Roxin, de los delitos de infracción de un deber, en sus inicios no fueron nada pacíficos, sin embargo, era necesario distinguirlos de los delitos de dominio. Así mismo, Mendoza (2016), afirma que fundamentar los delitos contra la administración pública dentro de los delitos de infracción del deber presentan inconvenientes en su determinación, debido a que su planteamiento resulta ambiguo, dado que existe conflicto al determinar si los deberes del sujeto están establecidos en una normativa penal o una normativa extrapenal y dependiendo de ello encontrar la solución en el ámbito correspondiente. En el Recurso de Nulidad N° 615-2016/Lima, en la justificación jurídica 2.1.2, explica que la teoría de infracción de deber únicamente admite la autoría directa o personal, por lo que debe excluirse los otros modos de autoría como son la coautoría o la autoría mediata, en razón a que el delito de peculado es uno de carácter personalísimo.

Desde otro punto de vista, Jakobs (2001), realiza una marcada diferenciación entre contravenciones de dominio y delitos de infracción de deber cuya trascendencia se refiere al ámbito de incumbencia del autor. Expresado de manera didáctica, Sessano (2006), menciona que Jakobs, diferencia al autor del delito en dos ámbitos, relacionados a deberes negativos y deberes positivos, siendo estos: a) las obligaciones en virtud de su organización que comprende responsabilidades cuyo fundamento son los deberes generales. b) las obligaciones en virtud de competencia institucional que corresponde a la responsabilidad cuya base está establecida en deberes especiales. Es en esta segunda institución, que encontramos los delitos de infracción de deber a los que hace referencia Roxín. Tal como afirma Jakobs, citado por Sessano (2006), el quebrantamiento de los deberes obtenidos de un estatus especial, serán causantes de los delitos de infracción de deber.

En esa misma línea de ideas el tratadista español Cancio (2010), considera que la imputación objetiva tiene dos niveles: a) La incriminación objetiva del comportamiento. b) La atribución objetiva del resultado. Y tomando el criterio de la imputación objetiva del comportamiento, establece, que dentro de la institución del riesgo permitido se ubica el principio de confianza, como parte de ella y no como una figura independiente de imputación, a diferencia de lo planteado por Günter Jakobs.

Una propuesta diferente es la que nos propone Shunemann (2002), a través de la tesis del dominio sobre el fundamento del resultado, aplicable tanto a empresarios como a funcionarios públicos. En la ocurrencia de los delitos contra la administración pública, por su carácter de delito especial, involucra solo a determinados sujetos que tienen la posibilidad de influenciar o, dicho de otra manera, tienen el dominio para lesionar un bien jurídico, esto es, el funcionario o servidor público. En buena cuenta, Bernd Shunemann, nos refiere que el sujeto legitimado dentro de la gestión estatal posee el dominio sobre el bien jurídico que denominamos “*correcto funcionamiento de la administración pública*” y por lo que en esencia, los delitos funcionariales son especiales, estos proveen al funcionario público de una posesión especial de garante penal; y por tanto, es este funcionario público dentro del ámbito de su competencia quien es el responsable, en virtud del dominio funcional que este posee por la lesión al bien jurídico “*correcto*

funcionamiento de la administración pública” en sus condiciones de acción y omisión.

Guimaray y Rodríguez (2015), refieren que la aplicación de los principios del dominio sobre el fundamento del resultado son los más adecuados para enfrentar los delitos de corrupción, tomando en cuenta tres momentos: a) la libertad del funcionario para asumir la custodia del correcto funcionamiento de la administración estatal, b) el funcionario tiene la potestad efectiva sobre la vulnerabilidad del bien jurídico en merito a sus deberes especiales, c) el incumplimiento de los deberes especiales generan la lesión del correcto funcionamiento de la administración pública.

En relación a la diferenciación del intraneus y el extraneus en el delito de peculado, se ha recogido diferentes opiniones en algunos casos irreconciliables, desde dos enfoques conocidos como la unidad del título de imputación y la ruptura del título de imputación; al respecto Sánchez-Vera (2002), expresa la imposibilidad de la coautoría en los delitos de infracción de deber, dado éstos son individuales y altamente personales. En el mismo sentido el Recurso de Nulidad N° 615-2016/Lima, hace referencia a la imposibilidad de coautoría tanto cuando el interviniente es un intraneus, como cuando los intervinientes son un intraneus y un extraneus, en mérito a la alta vinculación funcional del funcionario y el bien jurídico, que lo convierte en autor único. Esta es la concepción dogmática que se considera como ruptura del título de imputación.

En sentido contrario, García (2009), afirma que la doctrina penal tiene preferencia por seguir los lineamientos de política criminal, por el cual se aplica mayoritariamente el título de unidad de imputación, con la justificación de evitar vacíos que permitan la punibilidad. De acuerdo a ello, el autor y el o los partícipes, infringen deberes negativos que todo ciudadano debe cuidar, siendo que para el partícipe correspondería una gradualidad menor por la menor intensidad en el dominio del riesgo prohibido. En la sentencia de Casación N° 1690-2019/Moquegua. Estableció que el delito de peculado por apropiación, ciertamente, es uno de infracción de deber, en cuya virtud la correspondencia entre el agente oficial y el bien están definidas esencialmente por medio de un estatus del autor en relación con el bien estrechamente vinculados a contextos normados. Sin embargo, a pesar de estar claramente definido la calidad de autor, el colegiado en la presente

casación, considera que el *extranei*, puede ser autor del delito de peculado, pese a no infringir el deber institucional, domina la dimensión de organización del delito o contribuye a ella, por lo que se puede castigar de acuerdo al marco penal del tipo penal contemplado para el autor o *intranei*. Esta es postura que considera la aplicación de la unidad del título de imputación.

En relación a la Categoría C4, la jerarquía funcionarial: Prado (2017) define como funcionarios o servidores públicos a aquellos ciudadanos a quienes les corresponde el ejercicio correcto, legítimo e imparcial de las funciones y servicios públicos. Para efectos penales, de acuerdo a Rímac (2018), la condición de funcionario público debe integrar dos elementos: a) La existencia de un título que genere una vinculación especial entre el agente público y la administración. b) La participación directa o indirecta en las actividades propias de la función pública.

Una aproximación al concepto de funcionario público lo encontramos en el artículo 425° del C.P. peruano, que de manera genérica expresa que las personas comprendidas en la carrera administrativa, son funcionarios y servidores públicos: los que ejercen cargos público y de confianza, aun si provienen de elección popular; los que desempeñan funciones en entidades u organismos del estado, aún si pertenecen a economías mixtas o particulares; los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional; y, finalmente los designados, elegidos o proclamados para desempeñar funciones a nombre o servicio del estado.

Rímac (2018), realiza una ilustrativa diferenciación entre funcionario y servidor público, siendo el primero, un agente de importancia con un estatus institucional y roles que puede desempeñar de manera positiva o negativa, y tiene el reconocimiento de la nación y la ciudadanía; en referencia al servidor público, afirma que se trata de un agente sin mandato, cuya subordinación al funcionario, le impide representar la voluntad del estado. Así mismo, el autor considera, que el funcionario público es tomado en cuenta a efectos penales, cuando: a) la vinculación entre el agente y la entidad estatal se otorga mediante un título habilitante, b) el agente interviene directamente o de manera indirecta en la función pública.

De lo que apreciamos que no existe una definición precisa de funcionario o servidor público, por lo que, corresponde a los operadores de justicia determinar tal condición, con sujeción a la constitución y leyes correspondientes.

En esta misma línea de ideas, el Perú cuenta con normas administrativas que señalan las funciones y jerarquías de los agentes estatales, como lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, que en el artículo 26, al referirse a la administración municipal, establece que la municipalidad es un órgano de estructura gerencial, que programa, dirige, ejecuta, supervisa y controla permanentemente su funcionamiento; de la misma forma la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 12 dispone que la organización del Gobierno Regional, se da en base a Gerencias Regionales dependiente de una Gerencia General; esta estructura, en realidad se extiende a todo el aparato administrativo estatal, como lo señalado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 64, al referirse a las atribuciones de los fiscales, dispone la subordinación de todo el aparato estatal del MP en la persona del Fiscal de la Nación.

Con relación al deber de garante del funcionario público, Guimaray y Rodríguez (2015), advierten que la estructura estatal y la empresarial tienen similitud en su organización, en consecuencia, el superior jerárquico tiene una posición de garante, entonces es responsable penal, cuando el hecho delictivo ocurre en el ámbito de su competencia o cuando este funcionario superior ha incumplido deberes de selección, vigilancia o supervisión en relación a sus subordinados.

Con respecto al fundamento epistemológico de la autoría en los delitos de infracción de deber, Victoria-Ochoa (2015), sostiene que los fundamentos epistemológicos de los delitos especiales, es decir, en los que el autor no domina el suceso delictivo, sino le corresponde un deber de garante; el derecho es el único instrumento que permite estabilizar los intereses y las motivaciones de los integrantes de la sociedad, dentro del cual el delito se constituye como un instrumento control social, frente al resquebrajamiento del estado ideal, para cuyo efecto el proceso penal legislado se presenta como una expectativa de resarcimiento de ese “estado ideal”.

Con relación al análisis epistemológico del principio de confianza, Peláez (2016), sostiene, que el principio de confianza, nos permite clarificar y delimitar un problema jurídico desde una perspectiva negativa de imputación objetiva, en reemplazo de la causalidad material, que generaba imprecisiones en el ámbito de la responsabilidad personal, así como en su correspondiente tipicidad; para el

causalismo trascendía la acción que era la causa de un resultado, para la imputación objetiva, y sus institutos dogmáticos como el principio de confianza, es importante si el resultado de una acción, es lo que realmente, el ordenamiento jurídico, quiere evitar; estas ideas, son compartidas principalmente por Jakobs, Roxín, Bacigalupo, Cancio, Gómez, Velásquez, etc., por otro lado encontramos a Maurach, Gössel y Zipf, Jescheck y Weigend, quienes sostienen que epistemológicamente el principio de confianza es una consideración negativa de la quebrantamiento de deber objetivo de cuidado en los delitos culposos (pág. 17).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica, en razón de estar fundamentada en la adquisición de nuevos conocimientos, es decir, su realización nos permitió comprender y ampliar nuestros conocimientos jurídicos desde la experiencia de los participantes en el tema de la aplicación del principio de confianza en el delito de peculado. Muntané (2010), señala que también se le puede denominar investigación pura, teórica o dogmática, así mismo, afirma que este tipo de investigación se crea en un marco teórico y tiene la finalidad de aumentar los conocimientos científicos. Vara (2012), asevera que la investigación básica, procura generar nuevos conocimientos jurídicos mediante la comprensión y observación de fenómenos jurídicos, investigar la relación de constructos, así como, adaptar teorías, en este caso de sentido jurídico.

3.1.2. Diseño de investigación

Presenta un diseño fenomenológico, porque el delito de peculado se presenta como un fenómeno social, que afecta varios aspectos de nuestra sociedad, como la actividad política, económica, sobre todo, el aspecto jurídico penal, por lo que la opinión de los operadores jurídicos nos permitió conocer y comprender evidencias vividas de los participantes, es decir, las experiencias y conocimientos en el campo común de la litigación penal de los entrevistados, respecto al principio de confianza y el delito de peculado, a decir de Aguirre J. & Jaramillo (2012), son fases de la fenomenología: la observación, la información, reflexión, valoración, experimentación y análisis de los datos obtenidos desde la creencia o conocimiento subjetivo de los participantes, es decir, la fenomenología permite relacionar los datos obtenidos de los participantes y los hechos observables.

Así mismo, es de diseño no experimental porque se basó en la interpretación y observación de los instrumentos aplicados, más no así en operar, controlar o alternar variables, es decir, se observó el fenómeno jurídico en su contexto natural, para después analizarlo. Y es de corte transversal o transeccional, dado que la recolección y comparación de datos de producto de la investigación se realizaron en un único y específico momento (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

3.1.3 Enfoque de la investigación

La investigación es de enfoque cualitativo, porque se pudo acceder al conocimiento o experiencia de los informantes lo que permitió la comprensión y entendimiento de los fenómenos jurídicos planteados, para Balcázar (2013), los diseños de investigación cualitativa tienen una naturaleza emergente que se va construyendo conforme se recaban las informaciones o perspectivas de los participantes, es decir, se describe e interpreta ciertos fenómenos humanos, en la expresión propia de los individuos seleccionados conforme avanza la investigación.

3.2. Categorías, subcategorías

Categoría 1

Principio de confianza en la jurisprudencia peruana

Subcategoría 1.1

Aplicación del principio de confianza en el delito de peculado

Subcategoría 1.2

Características y efectos

Categoría 2

El delito de peculado

Subcategoría 2.1

Definición

Subcategoría 2.2

Estructura del delito de peculado

Categoría 3

Teoría de infracción de deber y otras teorías en el delito de peculado

Subcategoría 3.1

Teoría de infracción de deber

Subcategoría 3.2

Teoría de la competencia institucional

Subcategoría 3.3

Teoría del dominio sobre el fundamento del resultado

Categoría 4

La jerarquía funcional

Subcategoría 4.1

La función pública

Tabla 1
Matriz de consistencia

CONCEPTOS Y CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
<i>Principio de confianza en la jurisprudencia peruana</i> El principio de confianza es un comportamiento que une a las personas, por lo que no es un rol del ciudadano controlar de manera permanente a sus semejantes, debido a la existencia del principio de confianza. (Pelaéz, 2017).	Aplicación del principio de confianza en el delito de peculado Características y efectos	Imputación objetiva Criterios de exclusión de la imputación objetiva Viabilidad de la excepción de la improcedencia de acción.
<i>El delito de peculado en la jurisprudencia peruana</i> El delito de peculado se configura en la jurisprudencia peruana cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para otro intencionalmente o por culpa o negligencia se apropia o utiliza caudales o efectos públicos. (Salinas, R. 2020, pág. 81.)	Definición Estructura del delito de peculado	Concepto Bien jurídico protegido Pena sancionadora
<i>Teoría de infracción de deber y otras teorías en el delito de peculado</i> Los delitos de infracción de deber, corresponde al sujeto activo cualificado denominado servidor público, sin embargo, la calidad de este "interviniente" genera cuestionamientos cuando el titular de los deberes especiales realiza la acción delictiva en coordinación, asistencia o participación de agentes particulares, que no tienen las prerrogativas otorgadas por la administración pública; (Figueroa, 2012, pág. 9)	Teoría de infracción de deber: Teoría de la competencia institucional Teoría del dominio sobre el fundamento del resultado	Principios de unidad del título de imputación Principios de ruptura del título de imputación
<i>La jerarquía funcional</i> Los funcionarios o servidores públicos a aquellos ciudadanos a quienes les corresponde el ejercicio correcto, legítimo e imparcial de las funciones y servicios públicos. (Prado, 2017, pág. 113, 114)	La función pública	Funcionario público Servidor público El deber de garante de los funcionarios públicos

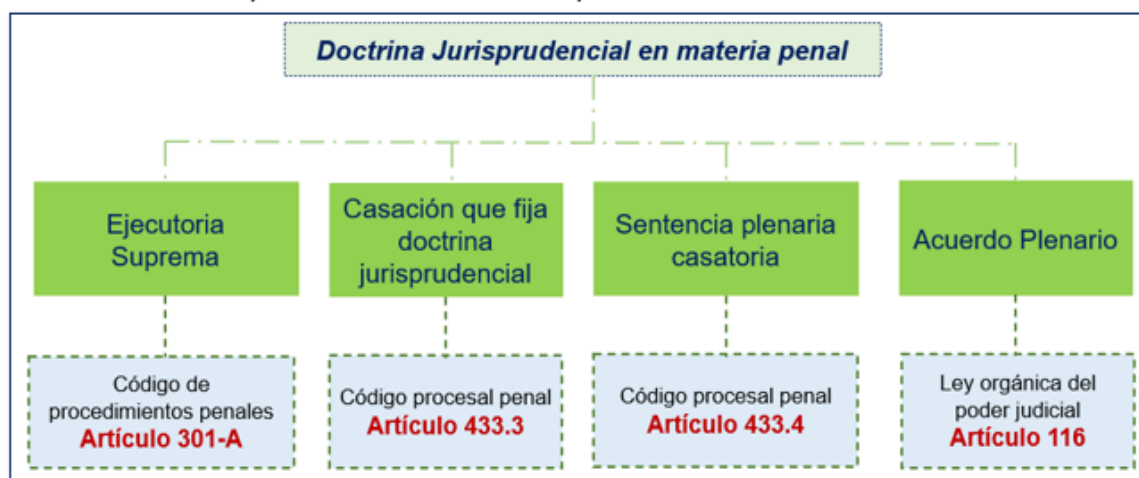
Nota: Propuesta de categorías, subcategorías e indicadores de la investigación.

3.3. Escenario de estudio

Se entiende como escenario de estudio, al acceso inmediato del investigador con los informantes que permitirá la recolección de datos necesarios acordes con los objetivos de la investigación (Robledo, 2009. pág. 2).

En este sentido nuestro escenario de estudio lo constituye la Corte Suprema de Justicia, que conoce las apelaciones originadas en las Salas Superiores o procesos directamente tramitados ante ella, así como los Recursos de Casación.

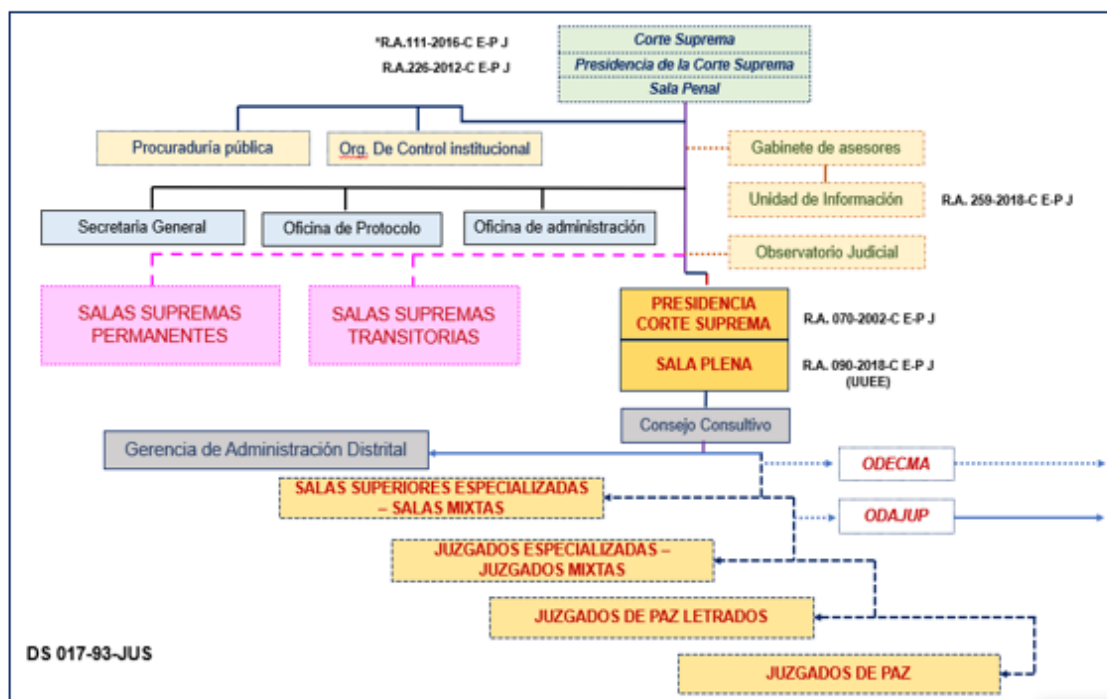
Figura 2
Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema



Nota: Base normativa que genera jurisprudencia en materia penal.

En la presente investigación, se analizó las sentencias de casación emitidas por este órgano supremo de justicia, que al amparo del artículo 400 del Código procesal penal, son de público conocimiento y se encuentran a disposición de la ciudadanía obligatoriamente en el diario oficial “El Peruano”, además de los portales Web del Ministerio de Justicia.

Figura 3
Organigrama Estructural de la Corte Suprema



Nota: El escenario de estudio de la presente investigación, esta referido a los pronunciamientos de la Corte Suprema.

Para la realización del presente trabajo de investigación hemos visitado la versión electrónica de los siguientes portales web:

- El sistema de información del Ministerio de Justicia -SPIJ, disponible en: <https://spijweb.minjus.gob.pe/>
- El portal del poder judicial en la página que sistematiza la jurisprudencia nacional, disponible: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>
- El portal digital de “El peruano” diario oficial del estado; disponible en: https://diariooficial.elperuano.pe/Normas?_ga=2.63247403.509126348.1665863735-1599435860.1665863735

Figura 4

Portal web: Sistema peruano de información jurídica



Nota: Imagen tomada de: <https://noticia.educacionred.pe/2019/07/spji-descarga-mas-500-mil-normas-actualizadas-desde-celular-web-sistema-peruano-178792.html>

3.4. Participantes

Se invito a diez participante profesionales del derecho penal, quienes intervinieron de manera voluntaria y consentida, y con el conocimiento de la importancia de su colaboración en el recaudo de la información indispensable e idónea para tratar la intervención delictiva de los delitos funcionariales; por lo que, siguiendo lo señalado por Balcázar, Gonzales, Gurrola y Moysen (2013), con relación a la selección de informantes, aconseja prevenir el tiempo dedicado por los entrevistados, así como la buena voluntad y capacidad de los participantes de expresar sus experiencias y sentimientos (Pág. 63).

Razón por la que se tomó en consideración la experiencia profesional de los participantes con la finalidad de coadyuvar a una mejor comprensión del tema materia de la presente indagación, a quienes finalmente, se les aplicó la guía de entrevista.

Tabla N° 2
Participantes

N°	Código de entrevistado	Experiencia profesional
1	abogado litigante A1	12 años
2	abogado litigante A2	5 años
3	abogado litigante A3	8 años
4	abogado litigante A4	9 años
5	abogado litigante A5	4 años
6	abogado litigante A6	10 años
7	abogado litigante A7	12 años
8	abogado litigante A8	8 años
9	abogado litigante A9	6 años
10	abogado litigante A10	4 años

Nota: Esta tabla contiene la codificación de los entrevistados.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnica de recolección de datos

Se utilizó la técnica de la entrevista, para la recolección de la averiguación, para lo cual se hizo uso de la guía de entrevista elaborada previamente y validada por los expertos que accedieron a participar en la presente investigación. La entrevista como técnica consiste en el intercambio las opiniones y experiencias de los participantes, según Muñoz (2011), reviste de importancia esta técnica por la posibilidad de acceder a información relevante para un estudio cualitativo. Balcázar, Gonzales, Gurrola y Moysen (2013), refieren que la entrevista es la técnica que permite la elaboración y registro de información a través de las conversaciones, así mismo, sostiene que la conversación constituye una unidad mínima de interacción social, cuya finalidad es la obtención y comprobación de conocimientos o experiencias de los participantes de una manera detallada.

Instrumentos

Se aplicó la guía de entrevista como instrumento de recolección de información, organizado en 12 preguntas abiertas, que permitió obtener datos respecto a las categorías del delito de peculado y el principio de confianza en la jurisprudencia peruana, así como, la autoría y participación en el delito de peculado de funcionarios con jerarquía funcional. Para Balcázar, Gonzales, Gurrola y Moysen (2013), la guía de entrevista permite asegurar que puedan explorarse los temas importantes, en una determinada cantidad de participantes, de una manera no rígida o muy estructurada, con la posibilidad de que el investigador tenga la opción de cómo y cuándo formular determinadas preguntas (pág. 63). Hernández-Sampieri y Mendoza-Torres (2018), afirma que la entrevista es un instrumento cuya utilización permite que los participantes expresen sus experiencias y conocimientos respecto al asunto de investigación.

1.2. Procedimientos

En la aplicación de la entrevista se invitó a los participantes a colaborar e informó del tema de la presente investigación y se obtuvo su consentimiento informado, por lo que seguidamente se procedió a entrevistar a cada uno de los participantes de manera personal en sus despachos jurídicos o centros laborales, para lo cual se dispuso de un tiempo aproximado de 40 minutos por cada participante.

3.7 Rigor científico

Guba y Lincoln (1981) citado por Rada (2006), establece los criterios de la investigación cualitativa: La credibilidad, la transferencia y aplicabilidad, la dependencia o consistencia lógica, la auditabilidad o conformabilidad. En tal razón en la presente investigación, se consideró las exigencias de la metodología de la investigación y normativa establecidas por la universidad, como la utilización de técnicas e instrumentos adecuados, los mismos que fueron validados por expertos del derecho penal y procesal penal y permitieron la credibilidad para su empleo en los participantes.

Tabla 3

Promedio de valoración de opinión de expertos

Doctor(a) / Maestro(a) experto	Promedio de valoración %
Dra. Angela Margarita Nolzco Carrión	92.5%
Mg. María del Rosario Cubas Gutiérrez	75 %
Mg. Javier Enrique Ismodes Talavera	82 %
Total, Promedio %	83 %

Nota: La tabla expresa el promedio de valoración otorgado por los expertos al instrumento guía de entrevista.

3.8 Método de análisis de datos

De acuerdo al diseño de investigación fenomenológico se procedió de la siguiente manera, en un primer momento se realizó la técnica de la entrevista y su posterior análisis de la información recabada, seguidamente se transcribió las respuestas ofrecidas por los participantes, se analizaron las respuestas a continuación se realizó una valoración de las congruencias y divergencias, para lo cual se hizo uso del programa Atlas.Ti, que a decir de Patton (1990) en la investigación cualitativa, es una herramienta, que permite procesar datos, reducir la información identificando las significativas, permitiendo además la construcción de un marco teórico de acuerdo a los datos revelados, considerando en su proceso la triangulación de investigadores, de acuerdo a la información otorgada por los entrevistados, Okuda y Gómez-Restrepo (2005), refieren que corresponde a la observación o análisis del fenómeno a cargo de varias personas, en concordancia con el diseño fenomenológico.

3.9 Aspectos éticos.

La presente investigación tuvo como fundamento las cualidades éticas aplicables al método de la investigación cualitativa, por lo que primó el respeto de los derechos y de la dignidad de la persona humana, como lo refiere Gonzales, Manuel (2002), La presente investigación cualitativa implicó reconocer en la individualidad de los sujetos las ideologías, identidades, juicios y prejuicios así como tomar en cuenta su cultura que de manera indudable van a estar presentes en los propósitos, el problema, el objeto de estudio, los métodos y los instrumentos, así como en la divulgación e interpretación de sus resultados.

Considerando ello, en la presente investigación hubo el respectivo consentimiento informado de los entrevistados, los mismos que tomaron conocimiento de los fundamentos y motivos y sobre todo de la importancia de sus aportes.

Así mismo es necesario indicar que la presente investigación fue elaborada por el suscrito, por consiguiente, el autor asume las responsabilidades que generen los contenidos en su integridad, el mismo que fue realizado guardando el reconocimiento y respeto por los conceptos e ideas de cada autor mencionado en la presente.

En la figura 1, se puede apreciar que las palabras con mayor frecuencia de uso por los participantes de la entrevista corresponden a los temas relacionados con la investigación de las que resaltan el delito de peculado como concepto vinculado al deber público del funcionario con deberes ante la administración estatal.

Seguidamente se desarrolló la reducción de datos de los resultados obtenidos, en función a las categorías, subcategorías y su correspondiente vinculación con los objetivos de la investigación.

Tabla 4

Categoría 1: El principio de confianza en la jurisprudencia peruana

Subcategoría 1: Aplicación del principio de confianza

Subcategoría 2: Características y efectos

Objetivo General	Pregunta	Alcance de los entrevistados	Posición del autor
OG: Determinar la influencia de la aplicación del principio de confianza en el delito de peculado en la jurisprudencia peruana al año 2021.	1. ¿La aplicación del principio de confianza, en el marco de la teoría de infracción de deber, resuelve los problemas para la imputación de superiores jerárquicos, como autores en el delito de peculado doloso? ¿Por qué?	<p>i. Siete (07) de diez entrevistados consideran que la aplicación del principio de confianza, es una herramienta efectiva de imputación en la teoría de infracción de deber, en el delito de peculado doloso e incluso en el delito de peculado culposo, cuando el funcionario público en la jerarquía que tuviera, es autor directo y personal del mismo.</p> <p>ii. Dos (02) de los participantes consideran que la aplicación del principio de confianza o la teoría de infracción de deber no son conceptos legales de obligatoria aplicación en el proceso penal peruano y que de acuerdo al caso concreto podrían aplicarse de manera diferente.</p> <p>iii. Uno (01) de los entrevistados considera que la aplicación del principio de confianza en la sanción a altos funcionarios, por el delito de peculado, genera impunidad, porque al aplicarse el principio de confianza se hace una valoración horizontal de las funciones y no se toma en cuenta la jerarquía de mando que estos poseen por lo que se termina sancionando a los subordinados.</p>	La aplicación del principio de confianza constituye un filtro de la imputación objetiva que tiene plena aceptación en la jurisprudencia peruana y su aplicación en el delito de peculado permite la delimitación del autor en función al rol institucional quebrantado; su aplicación desde la óptica de la teoría de infracción de deber no resuelve los problemas de imputación a los funcionarios de mayor jerarquía, por cuanto el efecto de su aplicación ciertamente, consiste delimitar responsabilidades desde un análisis horizontal de las competencias funcionales, sin tomar en cuenta, la posición especialísima en la que este se encuentra.

Nota: Esta tabla muestra la reducción de datos de la entrevista realizada a 10 abogados de la ciudad de Arequipa.

Interpretación: Los entrevistados consideran que en las decisiones de la Corte Suprema, prevalece la aplicación de principio de confianza como instrumento de la imputación objetiva, en un marco general denominado teoría de infracción de deber que permite delimitar la conducta del sujeto activo en el delito de peculado, siendo irrelevante la jerarquía de su cargo cuando el hecho delictivo ha sido cometido personalmente por el autor directo, la característica que se desataca del

principio de confianza, está determinado por el principio de autorresponsabilidad que señala que cada individuo es responsable de sus propias actuaciones, más no así, de las actuaciones de los demás; sin embargo, existe discrepancia cuando se analiza la participación de funcionario de mayor jerarquía en este delito, que sin tener un deber funcional, tiene el poder o un estatus de mando, que le facilita apropiarse o utilizar bienes estatales incluso en ocasiones con injerencia en funciones de sus subordinados, el mismo que en aplicación al principio de confianza desde un análisis de las funciones horizontales del funcionario y no su jerarquía o tomando en cuenta la posición de garante en la que se encuentra, quedan absueltos, generando esa sensación de impunidad, que la sociedad tantas veces cuestiona.

Tabla 5

Categoría 2: El delito de peculado

Subcategoría 1: Definición

Subcategoría 2: Estructura del delito

Objetivo General	Pregunta	Alcance de los entrevistados	Posición del autor
OG: Determinar la influencia de la aplicación del principio de confianza en el delito de peculado en la jurisprudencia peruana al año 2021	2. ¿Considera que se afecta el principio de legalidad, la aplicación de la teoría de infracción de deber en el delito de peculado, dado que ésta, basa su fundamento en la infracción de una norma de carácter extrapenal? ¿Por qué?	<ul style="list-style-type: none"> i. Diez (10) participantes están de acuerdo con la definición, estructura y alcances del delito de peculado contemplado en el Código Penal en el artículo 387°. ii. Ocho (08) entrevistados consideran que la infracción de una norma extrapenal, es decir, el incumplimiento de las funciones contenidas en un MOF, ROF o norma habilitante del cargo del servidor o funcionario público, no constituye una afectación al principio de legalidad, siendo que estas normas extrapenales coadyuvan a generar un adecuado juicio de tipicidad ante el delito de peculado, iii. Dos (02) participantes consideran que en algunos casos existe una dependencia innecesaria del derecho administrativo sobre el derecho penal, dado que el derecho administrativo tiene su propio proceso sancionador. 	La administración pública en el Perú, concibe una estructura organizacional, que se equiparan a las empresas, por lo que consideramos que pueden ser también aplicables los criterios de posición de garante.

Nota: Esta tabla muestra la reducción de datos de la entrevista realizada a 10 abogados de la ciudad de Arequipa.

Interpretación: Los entrevistados consideran que la definición, estructura y alcances y en general el tratamiento legal propuesto en el Código Penal, contemplado en el artículo 387, respecto al delito de peculado, es adecuado, aplicable y enteramente comprensible, siendo que se refiere al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, para si o para otros de bienes de la administración pública confiados por su cargo, así mismo se puede, distinguir cuatro modalidades delictivas dolosas: por apropiación para sí; por apropiación para tercero; por utilización para sí; por utilización para tercero, estas modalidades deben estar vinculadas funcionalmente con el agente público, según la ley o

disposiciones pertinentes, es decir, una norma extrapenal respecto al cual, es de opinión mayoritaria, que son instrumentos necesarios que permiten delimitar las funciones del agente público y que el derecho penal sólo es necesario, cuando la conducta del sujeto activo sobrepasa el derecho administrativo sancionador.

Tabla 6

Categoría 3: Teoría de infracción de deber y otras teorías en el delito de peculado

Subcategoría 1: Unidad o ruptura del título de imputación

Objetivo Especifico 1	Pregunta	Alcance de los entrevistados	Posición del autor
OE1: Conocer los criterios de aplicación del principio de confianza, verificando si el extraneus puede responder como autor o participe en los delitos de peculado en la jurisprudencia peruana.	3. ¿Qué problemas existen en determinar el grado de participación del extraneus en el delito de peculado, al aplicar el artículo 26 del Código Penal, en relación al principio de confianza?	<ul style="list-style-type: none"> i. Ocho (08) entrevistados afirman que el artículo 26 del código penal peruano, al expresar un equiparamiento de las cualidades del autor y participe, se debe entender de aplicación el principio de unidad del título de imputación por el cual no tendría importancia el grado de participación del extraneus, más aún cuando la pena es la misma para el autor o participe; ii. Un (01) entrevistado afirma que es incorrecto no distinguir al autor y al participe y sostiene que se genera una afectación al principio de legalidad, dado que origina un problema de indefensión del extraneus, al no determinarse de manera precisa el grado de su participación en el delito de peculado; iii. Un (01) entrevistado sostiene, que el extraneus, al no tener la cualificación necesaria en los delitos de infracción de deber, debiera imputársele, si correspondiese, un delito común. 	La teoría de unidad del título de imputación, es la que nuestro ordenamiento jurídico ha aceptado aplicarlo de manera mayoritaria, tal como se califica en el artículo 25 del Código Penal, la complicidad única, por lo que se determina que el tercero se calificará en la comisión delictiva, con el mismo tipo penal del autor.
	4. Desde un ámbito jurídico penal peruano. ¿Considera que su puede delimitar adecuadamente la imputación del extraneus y su grado de participación en el delito de peculado?	<ul style="list-style-type: none"> i. Tres (03) entrevistados coinciden que actualmente se delimita de manera adecuada la imputación del extraneus en el delito de peculado, tomando en cuenta el marco normativo del artículo 26 del código penal, sin embargo, ii. Siete (07) entrevistados expresaron que en su experiencia profesional no se aplica de manera uniforme el principio de unidad del título de imputación para el extraneus en este delito, muestra de ello son los diferentes pronunciamientos de la Corte en razón de este tema. 	
	5. ¿Considera adecuado la aplicación del principio sustantivo de unidad del título de imputación, para determinar la autoría o participación del funcionario o servidor público, en el delito de peculado? ¿Por qué?	<ul style="list-style-type: none"> i. Siete (07) participantes sostienen que no está delimitado, la calidad de los terceros en el delito de peculado, por lo que no es adecuado imputar por delitos a personas ajenas a la administración pública. ii. Tres (03) indican que, si es correcta la aplicación de la unidad de título de imputación, y que coincide con lo establecido en artículo 26 del Código Pena. 	La teoría de ruptura del título de imputación genera impunidad del tercero interviniente en los delitos de infracción de deber.

6. ¿Considera adecuado la aplicación del principio de ruptura del título de imputación para determinar la autoría del funcionario o servidor público en el delito de peculado? ¿Por qué?
- i. Ocho (08) entrevistados coinciden que el delito de peculado, siendo uno de infracción de deber, exige que el autor tenga una prerrogativa especial para el ejercicio del cargo, en tal razón consideran que lo más conveniente sería aplicar el principio de ruptura del título de imputación;
 - ii. Dos (02) entrevistados, sostienen que lo adecuado es la aplicación del principio de unidad del título de imputación, siguiendo la línea interpretativa del artículo 26 del Código Penal peruano.

Nota: Esta tabla muestra la reducción de datos de la entrevista realizada a 10 abogados de la ciudad de Arequipa.

Interpretación: Desde la perspectiva de aplicación de la teoría de infracción de deber para el delito de peculado, se ha tornado en problemático, la imputación del extraneus, así tenemos que en opinión mayoritaria de los entrevistados y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 26 del Código Penal y los pronunciamientos de la Corte Suprema, se adhieren al principio de unidad del título de imputación, de tal manera que el comportamiento del autor y el cómplice responden por el mismo delito, no obstante ello, coinciden que no resulta fácil delimitar el grado de participación del extraneus, ni predecible su aplicación como unidad o ruptura del título de imputación.

Tabla 7

Subcategorías: Teorías e el delito de peculado

Objetivo Específico 1	Pregunta	Alcance de los entrevistados	Posición del autor
OE2: Conocer los criterios de aplicación del principio de confianza, verificando si el extraneus puede responder como autor o participe en los delitos de	7. ¿Qué opinión le genera la postura doctrinal de Gunter Jakobs, que considera a los delitos de infracción de deber como uno de infracción de competencia por institución?	<ul style="list-style-type: none"> i. Siete (07) entrevistados, mencionaron que la propuesta de Gunter Jakobs de la infracción de competencia institucional, resulta una ampliación innecesaria de la teoría de infracción de deber planteada por Roxin, para efectos de analizar su aplicación en el delito de peculado en el que solo se sancionaría al autor de la infracción normativa, sin posibilidad de tener participes ni enfocarse en el bien jurídico protegido, y cuya aplicación sería acorde en sociedades más organizadas que la peruana ii. Tres (03) entrevistados tomar es teoría permitiría solucionar el conflicto permanente de valoración del autor y participe en el delito de peculado, por cuanto, la autoría desde esta postura, se restringe únicamente a quien le compete el deber de cuidado institucional. 	La teoría del dominio sobre el fundamento del resultado equipara la posición de garante de los empresarios con la de los funcionarios públicos; es innegable, que un superior jerárquico ejerce

peculado en la jurisprudencia peruana.

8. Bern Shunemann, plantea la teoría del dominio sobre el fundamento del resultado, para determinar la autoría en los delitos especiales. ¿Considera usted que la justicia peruana está preparada para aplicar la teoría sobre vulnerabilidad del bien jurídico en el delito de peculado?

- i. Cuatro (04) entrevistados lo descartan de plano, sea porque consideran que no se tiene el conocimiento suficiente de esta teoría o porque consideran que la justicia peruana no se encuentra preparada para su aplicación
- ii. Tres (03) entrevistados expresan sus dudas asumiendo que se requiere de mayor trabajo académico para aplicar esta teoría en el delito de peculado.
- iii. Tres (03) entrevistados asumen que, si es posible cambiar los paradigmas jurídicos, dado que la sociedad y el derecho están en cambio permanente, y su posibilidad de asumir esta teoría en el delito de peculado, se sustenta en la capacidad o poder funcional tanto positivo como negativo, que los funcionarios y servidores públicos ostentan sobre el bien "administración pública" confiado por su cargo.

el poder político, la autoridad, por tanto, tiene mayor dominio que el resto funcionarios públicos sobre la administración pública, es decir, debe estar obligado a ejercer también un control cualificado de la institución a su cargo.

Nota: Esta tabla muestra la reducción de datos de la entrevista realizada a 10 abogados de la ciudad de Arequipa.

Interpretación: Los participantes se inclinaron de manera favorable a la clasificación de los delitos comprendidos en la teoría de infracción de deber y ciertamente en su mayoría reconocen los postulados de Claus Roxin, identificando al autor desde la infracción del deber extrapenal y pueden diferenciarlos en los pronunciamientos de la Corte Suprema; respecto a la propuesta de Gunter Jakobs, de la competencia institucional, los participantes consideran que éste ámbito de responsabilidad institucional se toman en cuenta los deberes positivos y deberes negativos que enfrenta el obligado, es decir, el funcionario público adquiere la condición de garante en mérito a la organización institución, no obstante ello, los participantes consideran, que la teoría de Jakobs, al ser tan normativista, contraviene lo establecido en nuestro ordenamiento penal que tutela bienes jurídicos protegidos, y no tanto la infracción de la norma. En tanto respecto a los planteamientos de Bern Schunemann, son pocos los que conocen y consideran posible su aplicación en la justicia, a efectos de sancionar los comportamientos de funcionarios públicos que afectan el uso o utilización de bienes estatales, desde la categoría de delitos especiales de garantía, dado que se reconoce la vulnerabilidad o el control de la fuente de riesgo denominado correcto funcionamiento de la administración pública, en tanto la mayoría de participantes, desconocen estos planteamientos, y consideran que se requiere mayor actividad académica al respecto, esta exigencia, es en realidad un llamado de atención para ampliar el ámbito académico y de formación continua de nuestros abogados litigantes.

Tabla 8

Categoría 4: La jerarquía funcional

Subcategoría 1: La función pública

Objetivo Específico 2	Pregunta	Alcance de los entrevistados	Posición del autor
<p>OE2: Analizar si el superior jerárquico de una organización puede cometer delito de peculado en su tipo omisivo. (comisión por omisión).</p>	<p>9. ¿Qué grado de participación le asignaría al funcionario de mayor jerarquía de una entidad estatal, que no tiene el deber extrapenal, pero ostenta un poder funcional que le permite la comisión del delito de peculado?</p>	<p>i. Diez (10) de los entrevistados consideran que la definición de funcionario o servidor público, es genérica para efectos penales, por lo que se requiere acudir a la constitución u otras leyes que definen los cargos, responsabilidades y limitaciones del funcionario o servidor público.</p> <p>ii. Dos (02) entrevistado lo considera como autor mediato, por el poder que ejerce sobre el bien jurídico.</p> <p>iii. Tres (03) Abogados consideran que el grado que le corresponde sería de cómplice.</p> <p>iv. Tres (03) entrevistados señalan que es necesario que el funcionario jerárquico tenga el deber de garante o de supervisión y control en cuyo caso le correspondería la calificación de autor.</p> <p>v. Dos (02) entrevistados consideran que la jerarquía funcional no es relevante a la hora de calificar al sujeto activo del delito de peculado.</p>	<p>El funcionario que ocupa un cargo de dirección dentro del aparato estatal, de acuerdo a la teoría del dominio sobre el fundamento del resultado, que permite que se cometa delito de peculado, está omitiendo su deber de control o vigilancia, de acuerdo a su posición de garante del bien público, en consecuencia, comete delito de comisión por omisión.</p>
	<p>10. ¿Considera que el marco penal peruano sanciona efectivamente los funcionarios de mayor jerarquía que cometen el delito de peculado? ¿Por qué?</p>	<p>i. Diez (10) entrevistados están de acuerdo, que en la actualidad la justicia es más efectiva y se sanciona adecuadamente al funcionario o servidor público que es autor directo del delito de peculado; consideran que el nivel o jerarquía, no es un requisito de imputación.</p>	
	<p>11. ¿Considera que el nivel ético es un factor determinante para que los funcionarios o servidores públicos de mayor jerarquía funcional cometan el delito de peculado aprovechando la posición que tienen en la administración pública? ¿Por qué?</p>	<p>i. Nueve (09) entrevistados resaltan que la evaluación del nivel ético del funcionario de mayor jerarquía, se debe incluir en los procesos de selección y acceso a la función pública, el mismo que permitiría mejorar el nivel de confianza de la población en sus autoridades.</p> <p>ii. Uno (01) de los participantes, considera que la valoración ética, del funcionario de mayor jerarquía, en la calificación del delito de peculado, no es relevante dado el delito tiene un contenido estrictamente penal y administrativo.</p>	

Nota: Esta tabla muestra la reducción de datos de la entrevista realizada a 10 abogados de la ciudad de Arequipa.

Interpretación: La participación de personas en el aparato estatal, está determinado por la constitución y leyes especiales, que de manera taxativa señalan las responsabilidades y limitaciones que cada funcionario o servidor público debe cumplir frente a la administración pública, es decir, una relación o división horizontal del trabajo; otra es la situación de los funcionarios de jerarquía dentro de la administración pública, los cuales participan de la división del trabajo de manera vertical, que son susceptibles de cometer delito de peculado utilizando o apropiándose de bienes puestos bajo su cargo o administración, en este sentido y

de acuerdo a la experiencia de los profesionales entrevistados, es muy confuso de delimitar, porque ciertamente el funcionario público de mayor jerarquía es parte del aparato estatal, ejerce un poder de funciones de acuerdo al nivel de su nombramiento, sin embargo, la aplicación del principio de confianza en los alcances de la teoría de infracción de deber, no permite su sanción, porque se analiza su responsabilidad sólo desde un nivel horizontal de funciones, sin tomar en cuenta, que en realidad este funcionario tiene un nivel vertical de responsabilidades; con relación a la valoración del nivel ético, es de opinión favorable, que el estado requiere de profesionales, para ocupar los cargos de mayor responsabilidad, que demuestren condiciones éticas que deben ser valoradas en el momento de su elección o designación.

4.2 Discusión

Al término de la entrevista se realizó la categorización y triangulación de la información proporcionada por los abogados participantes, el mismo que consistió en: a) proceso de codificación mediante la reducción de datos y generación de categorías, b) con la información obtenida se hizo la comparación, relación y clasificación de categorías, de la cual se extrajeron las conclusiones, c) y finalmente se procedió a la interpretación y discusión de los resultados.

En relación a la Categoría 1, el principio de confianza en la jurisprudencia peruana los entrevistados consideran que en las decisiones de la Corte Suprema, prevalece la aplicación de principio de confianza como instrumento de la imputación objetiva, en un marco general denominado teoría de infracción de deber que permite delimitar la conducta del sujeto activo en el delito de peculado, siendo irrelevante la jerarquía de su cargo cuando el hecho delictivo ha sido cometido personalmente por el autor directo; estos hallazgos tienen relación con lo establecido por Peláez (2015), al referirse al principio de confianza desde la postura de Roxín, afirma que para el funcionalismo moderado, los delitos antes llamados de infracción de deber objetivo de cuidado, actualmente cobran vigencia como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, siendo equiparables a la cooperación con la división de trabajo, donde la aplicación del principio de confianza se da por lo particular de la tarea, en la que es necesaria la división de funciones, así como asegurarse de la idoneidad o condiciones especiales para el cumplimiento de la labor.

En relación a la subcategoría de las características que se desatacan en el principio de confianza, los participantes manifestaron que está determinado por el principio de autorresponsabilidad que señala que cada individuo es responsable de sus propias actuaciones, más no así, de las actuaciones de los demás; estos hallazgos tienen relación con lo contenido en el Recurso de Nulidad N° 2745-2011/Junín, que establece que por la imputación objetiva la atribución de la conducta del sujeto activo, está enmarcado al incumplimiento de un rol funcional de deberes positivos, que atañe únicamente a quien lo ejecuta. Así mismo, en el fundamento quinto del Recurso de Nulidad N° 115-2010/Cusco, refiere que la imputación objetiva nos permite delimitar la competencia del autor, cuando se superan algunos filtros como el del principio de confianza, que consiste en la posibilidad de confiar en que cada funcionario cumplirá su rol conforme a derecho, así mismo define a la Administración Pública como la instancia de más alta confianza.

Sin embargo, los entrevistados afirman que existe discrepancia cuando se analiza la participación de funcionario de mayor jerarquía en este delito, que sin tener un deber funcional, tiene el poder o un estatus de mando, que le facilita apropiarse o utilizar bienes estatales incluso en ocasiones interfiere en funciones de sus subordinados para cometer o permitir que otros cometan delito; por lo que en aplicación al principio de confianza desde un análisis de las funciones horizontales del funcionario y no de su jerarquía o posición de garante en la que se encuentra, quedan absueltos, generando esa sensación de impunidad, que la sociedad tantas veces cuestiona, estos resultados tienen relación con lo afirmado por Crespo (2008), para quien el funcionario de mayor jerarquía del aparato estatal, comete delito de comisión por omisión, desde una visión de igualdad entre los delitos funcionariales y los de la criminalidad empresarial, siempre que se impute el delito desde el plano vertical que ostenta el superior jerárquico.

Respecto a la parte procesal de aplicación de la exclusión del principio de confianza los entrevistados consideraron, que hay situaciones en la que es factible aplicarlas, procesalmente en la formalización del proceso o luego de notificada la acusación fiscal, estas manifestaciones obtenidas de los entrevistados guardan relación con lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 115-2010/Cusco, que expresa las circunstancias en las que no se puede argumentar el principio de confianza, en

los delitos de infracción de deber. a) cuando el funcionario no es idóneo o competente, o no tiene la capacidad en el desarrollo de determinada función, b) cuando esta referido a los funcionarios que tienen el deber de supervisión o de controlar los fallos de otros, c) cuando la conducta defrauda las expectativas, es decir, ante el conocimiento del incumplimiento de un deber funcional del funcionario público no se puede seguir confiando en él. Respecto a la viabilidad de la excepción de improcedencia de acción tiene relación con lo establecido en el Recurso de Casación N° 1307-2019/Nacional, que refiere en su fundamento jurídico cuarto, que la exclusión del principio de confianza debe proponerse al culminar la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, es decir, en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria o si fuera el caso, después de la notificación de la acusación fiscal y procesalmente corresponde al medio de defensa denominado excepción de improcedencia de acción, medio por el que se cuestiona el juicio de subsunción normativa.

En relación a la categoría 2; que comprende la definición y estructura del delito de peculado, los entrevistados consideran que la definición, estructura y alcances y en general el tratamiento legal propuesto en el Código Penal, contemplado en el artículo 387, respecto al delito de peculado, es adecuado, aplicable y enteramente comprensible, siendo que se refiere al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, para sí o para otros de bienes de la administración pública confiados por su cargo, así mismo se puede, distinguir cuatro modalidades delictivas dolosas: por apropiación para sí, por apropiación para tercero, por utilización para sí, por utilización para tercero, estas modalidades deben estar vinculadas funcionalmente con el agente público, según la ley o disposiciones pertinentes; estos hallazgos tienen relación con Salinas (2019), que señala que el delito de peculado se encuentra sancionado en el artículo 387° del Código Penal, y presenta dos modalidades: peculado doloso cuando el agente intencionalmente se apropia o utiliza bienes del estado que se encuentran bajo su administración o custodia y peculado culposo cuando el actuar negligente del funcionario público permite que un tercero sustraiga bienes de la administración pública; complementariamente en el Recurso de Nulidad N° 2124-2018/Lima, en el considerando duodécimo, establece condiciones específicas del sujeto activo del delito de peculado, como: a) la atribución de funcionario o servidor público, b) la

posibilidad de apartar los bienes de la administración pública, para ejercerlo como suyo, c) que la atribución funcional le permita la disponibilidad del bien. En este recurso de Nulidad se establece que los funcionarios o servidores públicos deben contar con un “nexo funcional” que involucra la disposición tanto material como jurídica del bien público que puede involucrar a más de un funcionario que cumpla esta condición. En la casación N° 442-2017 / Ica, se determina la posibilidad de la existencia de un funcionario de hecho, referido a la persona que ejerce un cargo público de manera efectiva, pacífica y pública, con un nombramiento irregular o nulo. Para Mir Puig (2000), el bien jurídico protegido está referido al funcionamiento correcto de los servicios públicos en el mantenimiento y gestión del patrimonio público (pág. 288). El Recurso de Nulidad N° 907-2014/Tacna, en el fundamento jurídico sexto establece que el bien jurídico protegido, además del patrimonio estatal es la fe y confianza depositada al funcionario para que actúe en el cumplimiento de sus deberes.

Con relación subcategoría de la remisión de una norma extrapenal para imputar el delito de peculado es de opinión mayoritaria, que son instrumentos necesarios que permiten delimitar las funciones del agente público y que el derecho penal sólo es necesario, cuando la conducta del sujeto activo sobrepasa el derecho administrativo sancionador, estos hallazgos guardan relación con lo señalado por 425° del Código Penal peruano, así como la Constitución Política y leyes especiales que definen los derechos y deberes funcionales de los funcionarios y servidores públicos. Así mismo, la infracción de una norma extrapenal en el delito de peculado es tomado en cuenta en el acuerdo plenario N° 7-2019, en su fundamento jurídico 48, refiere que en mérito del principio de mínima intervención y fragmentariedad, el derecho penal solo intervendrá en tanto no haya otros medios para proteger los bienes jurídicos del estado, llámese derecho administrativo, de la misma forma en el fundamento jurídico 49, exige la verificación de la calificación de la conducta del sujeto activo como autor del delito funcional, la no superación del mismo quedará en el ámbito de lo estrictamente administrativo y su procedimiento disciplinario sancionador.

Con relación a la discusión de la Categoría 3: Teoría de infracción de deber y otras teorías en el delito de peculado, los participantes se inclinaron de manera favorable a la clasificación de los delitos comprendidos en la teoría de infracción de

deber y ciertamente en su mayoría reconocen los postulados de Claus Roxin, identificando al autor desde la infracción del deber extrapenal y pueden diferenciarlos en los pronunciamientos de la Corte Suprema; lo que guarda relación con lo contenido en el Recurso de Casación N° 1500-2017/Huancavelica, que considera el delito de peculado como una infracción de normas específicas, que requiere de la presencia de un deber especial. En el Recurso de Nulidad N° 2124-2018/Lima, considerando decimotercero, señala de manera categórica que el delito de peculado es un delito de infracción de deber, cuya vinculación institucional corresponde solo a determinadas personas relacionadas con ciertos bienes jurídicos, en tal razón la calidad de autor, compete únicamente a las personas que tienen esa posición especial de deber. En una reafirmación de esta postura, Sánchez-Vera Gómez Trelles (2002), expresa que para el delito de peculado no tiene importancia del dominio del hecho del autor o el grado de participación del obligado funcional, lo que corresponde es determinar el quebrantamiento de deberes institucionales. De la misma forma Caro John (2015), afirma que al funcionario le asiste la competencia de un deber positivo y que materialmente le permita desplazar la conducta típica como consecuencia del cumplimiento o no de su deber institucional.

En atención a la propuesta de Gunter Jakobs, de la competencia institucional, los participantes consideran que éste ámbito de responsabilidad institucional se toman en cuenta los deberes positivos y deberes negativos que enfrenta el obligado, es decir, el funcionario público adquiere la condición de garante en mérito a la organización institución, no obstante ello, los participantes consideran, que la teoría de Jakobs, al ser tan normativista, contraviene lo establecido en nuestro ordenamiento penal que tutela bienes jurídicos protegidos, y no tanto la infracción de la norma; estas afirmaciones son compatibles con Peláez (2015), refiriéndose a Jakobs y la teoría de los roles institucionales indica que el principio de confianza permite el reparto de trabajo que genera seguridad al desenvolvimiento del sistema social, tanto en la división del trabajo como en la responsabilidad de acuerdo a su rol en la organización. Sin embargo, se discrepa con la noción de bien jurídico protegido que para el derecho penal peruano rige en el artículo IV del título preliminar del Código Penal, precisando que para efectos de sanción en la comisión de cualquier delito es indispensable que se lesione o se

ponga en riesgo bienes jurídicos protegidos, concepto que contraviene a la corriente funcional normativista.

En tanto respecto a los planteamientos de Bern Shunemann, la mayoría de participantes, desconocen estos planteamientos, y consideran que se requiere mayor actividad académica al respecto, sin embargo, son pocos los entrevistados que conocen y consideran posible su aplicación en la justicia peruana, a efectos de sancionar los comportamientos de funcionarios públicos que afectan el uso o utilización de bienes estatales, desde la categoría de delitos especiales de garantía, dado que se reconoce la vulnerabilidad o el control de la fuente de riesgo denominado correcto funcionamiento de la administración pública, lo que guarda relación y nos permite ampliar estos resultados, con lo definido por Shunemann (s/f), quien desarrolla los delitos especiales de garantía, donde el autor acepta una posesión funcional especial, una posición de garante penal, por el cual la valoración del delito no se da desde la perspectiva del deber de derecho público sino de la competencia del dominio efectivo de la posición de control o vigilancia. Ampliando este concepto, Guimaray y Rodríguez (2015), señala que el dominio sobre el fundamento sobre el resultado, tiene tres momentos a analizar: a) la custodia de la administración pública es asumida libremente por el funcionario público, b) el funcionario domina la vulnerabilidad del bien jurídico, c) se lesiona el bien jurídico cuando el funcionario no cumple con sus deberes asumidos.

A nivel de subcategorías, tenemos el desarrollo de los principio de unidad y ruptura del título de imputación: Desde la perspectiva de aplicación de la teoría de infracción de deber para el delito de peculado, se ha tornado en problemático, la imputación del extraneus, así tenemos que en opinión mayoritaria de los entrevistados y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 26 del Código Penal y los pronunciamientos de la Corte Suprema, se adhieren al principio de unidad del título de imputación, de tal manera que el comportamiento del autor y el cómplice responden por el mismo delito, estos pronunciamientos tienen relación con lo planteado por García (2012), que sostiene que en el delito de peculado se sanciona el incumplimiento de un deber especial cuya competencia no se puede graduar, por lo que no es posible diferenciar a quienes actúan como autores o partícipes. En el Recurso de Nulidad N° 2124-2018/Lima, se establece que en el delito de peculado no es posible admitir la coautoría, a pesar de la existencia de

varios obligados, dado que, siendo un delito de infracción de deber, este corresponde de manera personal e independiente al sujeto funcionalmente obligado. Así tenemos la figura de autores paralelos, es decir, cada uno será autor del delito de peculado, en la medida que cada uno de los sujetos obligados han incumplido su deber especial, responderán de manera individual respecto a su rol personalísimo de cautelar el patrimonio público. El Recurso de Casación N° 1500-2017/Huancavelica, refiere que cuando la conducta es realizada por varios sujetos especiales en virtud de estructuras jerárquicas, cada sujeto activo responderá como autor, en lo que la casación denomina autoría paralela, de tal manera que los otros *intranei*, integrantes de la misma organización pueden calificar como partícipes, lo que no corresponde a los *extranei*.

García (2009), quien afirma que por cuestiones exclusivamente de política criminal, doctrinariamente se aplica el principio de unidad del título de imputación, es decir, permite justificar la punibilidad. En la sentencia de Casación N° 1690-2019/Moquegua. Que considera que el *extranei*, puede ser autor del delito de peculado, pese a no infringir el deber institucional, domina la dimensión de organización del delito o contribuye a ella, por lo que se puede castigar de acuerdo al marco penal del tipo penal contemplado para el autor o *intranei*.

Con relación a aplicación de la ruptura del título de imputación los entrevistados afirman que genera impunidad del tercero interviniente en los delitos de infracción de deber y por otro lado se afecta la legalidad al no establecerse la gradualidad de la participación del extraneus, estas opiniones guardan relación con lo propuesto en la Casación N° 728-2015 del Santa, que expresa que el delito de infracción de deber es exclusivo de quien ostenta el grado de funcionario o servidor público, en cuya circunstancia es imposible la punición del tercero interviniente. De lo que advertimos que esta teoría es la base idónea para generar impunidad, en la comisión de delitos de terceros intervinientes. Así mismo, se señala que el artículo 26° del código penal debe entenderse como la ruptura del título de imputación. En ese mismo sentido, Prado Saldarriaga (2017), refiere que se afectan los derechos del extraneus, en razón de no especificar su grado de participación que puede ser primaria o secundaria, así mismo, afecta a la legalidad dado que la complicidad primaria o secundaria se encuentra en la norma penal, y debe aplicarse.

El desarrollo de discusión de la categoría 4; esta referida a la jerarquía

funcionarial, por lo que la mayoría de entrevistados consideran necesaria la participación de personas calificadas en el aparato estatal, la misma que está determinada por la constitución y leyes especiales, que de manera taxativa señalan las responsabilidades y limitaciones que cada funcionario o servidor público debe cumplir frente a la administración pública, es decir, una relación o división horizontal del trabajo; estas afirmaciones guardan relación con lo contemplado en el artículo 425 del Código Penal y desarrollado en la Revisión de Sentencia N° 503-2017/Callao, que define como funcionario o servidor público, a quienes se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, incluyendo los cargos políticos y de confianza e integrantes de fuerzas armadas y policía nacional, así mismo, comprende a servidores de organismos públicos y de economía mixta, así como los designados a cumplir funciones a nombre o servicio del estado.

Según los participantes, otra es la situación de los funcionarios de jerarquía dentro de la administración pública, los cuales participan de la división del trabajo de manera vertical, que son susceptibles de cometer delito de peculado utilizando o apropiándose de bienes puestos bajo su cargo o administración, en este sentido y de acuerdo a la experiencia de los profesionales entrevistados, es muy confuso de delimitar, porque ciertamente el funcionario público de mayor jerarquía es parte del aparato estatal, ejerce un poder de funciones de acuerdo al nivel de su nombramiento, sin embargo, la aplicación del principio de confianza en los alcances de la teoría de infracción de deber, no permite su sanción, porque se analiza su responsabilidad sólo desde un nivel horizontal de funciones, sin tomar en cuenta, que en realidad este funcionario tiene un nivel vertical de responsabilidades; con relación a la valoración del nivel ético, es de opinión favorable, que el estado requiere de profesionales, para ocupar los cargos de mayor responsabilidad, que demuestren condiciones éticas que deben ser valoradas en el momento de su elección o designación, estos resultados hallados son compatibles con la opinión de Guimaray y Rodríguez (2015), al referirse a la jerarquía funcionarial, señalan que no todo funcionario público está atribuido del deber de garante, que esta atribución es exclusiva del funcionario que tiene la capacidad de delegar o distribuir funciones, lo cual le obliga a los deberes de control y vigilancia de los subordinados, y por tanto competente de sanción penal, cuando se infringe este deber. (pág. 287).

Mir Puig (2005), hace referencia a una figura jurídica denominado el deber de garante, que se puede atribuir de acuerdo a la responsabilidad que ostenta una persona en la relación de protección o control respecto al bien jurídico que le corresponde administrar o custodiar. (p. 351). Para Chiok (2020), los funcionarios públicos de mayor jerarquía tienen dos tipos de deber de garante: uno de protección del bien jurídico (administración pública) y otro de control de una fuente de riesgo (p. 13).

V. CONCLUSIONES

Primera: Si existe fundamentación jurídica para la aplicación del principio de confianza en la delimitación del sujeto activo en los delitos comprendidos en la teoría de infracción de deber, así como existe un amplio consenso en su aplicación tanto a nivel jurisprudencial como doctrinario en el derecho penal peruano, y no existe mayor controversia cuando el superior jerárquico de la administración pública es autor directo del delito, lo problemático en las decisiones de la Corte Suprema es no considerar a los funcionarios que ostentan un estatus especial (alcaldes, gobernadores regionales) como poseedores de un deber de garante al menos de quienes se encuentran en el entorno de su competencia institucional.

Segunda: En las decisiones de la Corte Suprema de Justicia del Perú, el extraneus es calificado como cómplice primario, secundario e incluso instigador del delito de peculado, por lo que consideramos que la aplicación de la teoría de infracción de deber en relación del extraneus en este delito de manera específica, no es clara ni delimitada y podría generar la afectación al principio de legalidad por cuanto equipara en una misma condición la autoría y participación tanto del sujeto activo (intraneus) como del tercero (extraneus) sin determinar de manera precisa su grado de participación (primaria o secundaria), lo que dogmáticamente direcciona de manera irremediable a la aplicación del principio de unidad del título de imputación.

Tercera: Si existe una relación de responsabilidad del funcionario de mayor status de la administración pública que permite atribuir responsabilidad penal por el delito de peculado, cuando éste actúa omitiendo su deber de garante (comisión por omisión); el mismo que le es aplicable en razón de su cargo que debe ser valorado no solo tomando como referencia el MOF o ROF que establecen sus funciones, sino en mérito a la mayor responsabilidad y la posición privilegiada que le permite el dominio o control sobre la fuente de riesgo del bien jurídico denominado correcto funcionamiento de la administración pública, mediante un hacer positivo.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda a la comunidad académica de manera especial a las instituciones de formación profesional de pre y post grado, incentivar a la población educativa a participar en los proyectos de investigación, de manera específica en colaborar con la aplicación de instrumentos de investigación que permitan generar ámbitos de discusión, para consolidar o crear nuevas corrientes de pensamiento.

Segunda: Se recomienda a la comunidad académica, colegio de abogados, universidades, etc., generar más espacios de investigación y debate sobre los delitos de infracción de deber y sobre la condición especial de algunos funcionarios públicos que los imbuye de un rol especial de cuidado o deber de garante respecto al correcto funcionamiento de la administración pública, así como generar ámbitos de discusión académica sobre la posibilidad de imputación desde la teoría del dominio sobre el fundamento del resultado.

Tercera: Se recomienda a los jueces y fiscales, tomar en cuenta, en la imputación del delito de peculado, la teoría del dominio sobre el fundamento del resultado, dado que el comportamiento del funcionario, sobre todo del que tiene un estatus alto o de poder político, no puede ser sometido a la evaluación de un comportamiento individual frente a la administración pública, sino, en mérito a la división de trabajo organizacional y la jerarquía vertical del ejercicio funcional, valorar su conducta desde su deber de garante frente al correcto funcionamiento de la administración pública.

REFERENCIAS

- Aguirre J., Jaramillo L. (2012). Aportes del método fenomenológico a la investigación educativa. *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (Colombia)*. Vol. 8, núm. 2, julio-diciembre. pp. 51-74 Universidad de Caldas Manizales, Colombia.
- Balcázar, P. & Gonzales-Arratia, N & Gurrola, G. & Moysén, A. (2013). *Investigación cualitativa*. Universidad Autónoma del Estado de México.
- Benavente, H. (2005). *La imputación objetiva en la comisión por omisión*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Lima.
- Caballero, R. (2022). Aplicación de la imputación objetiva funcionalista en los pronunciamientos penales de la Corte Suprema peruana. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura Vol. 2 - N.º 2 - enero-marzo 2020 / ISSN: 2707-4056*
- Cancio, M. (2001). *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*. Mendoza. Ediciones jurídicas Cuyo.
- Caro John, J. (2015). La responsabilidad en los delitos especiales. *En revista INDRET*. Barcelona. España.
- Chanjan, R. (2014) *La administración desleal de patrimonio público como modalidad delictiva especial de delito de peculado doloso*, Tesis para optar el título de Abogado, Perú: PUCP.
- Chanjan, R., & Torres, D. (2020). *Claves para reconocer los principales delitos de corrupción*. PUPC. Obtenido el 10/12/2022 de: <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2020/01/07145345/claves-corrupcion.pdf> 25
- Chiok, J. (2020). *¿Mito o realidad?: El deber de garante del funcionario público en el Derecho Penal Peruano*. [Trabajo Académico para optar por el título de Segunda Especialidad en Prevención y Control de la Corrupción]. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Comisión Interamericana, & Comisión Interamericana de Derechos humanos (2019). *Corrupción y derechos humanos: Estándares internacionales*. CIDH.ORG
- Corte Suprema de Justicia. *Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116*.
- Corte Suprema de Justicia. *Casación N° 442-2017 / Ica*.

- Corte Suprema de Justicia. *Recurso Casación N.º 1500-2017/Huancavelica*.
- Corte Suprema de Justicia. *Recurso de Nulidad N.º 525-2015, Ayacucho*.
- Corte Suprema de Justicia. *Recurso de Nulidad N.º 2124-2018/Lima*.
- Corte Suprema de Justicia. *Recurso de Nulidad N.º 2745-2011/Junín*.
- Corte Suprema de Justicia. *Recurso de Nulidad N.º 615-2016 Lima*.
- Corte Suprema de Justicia. *Recurso de Nulidad N.º 907-2014/Tacna*.
- Daza, M. (2012). *Acción y omisión en derecho penal según Jakobs*. Derecho Público. Recuperado de: <https://derechopublicomd.blogspot.com/2012/01/la-accion-y-la-omision-en-el-derecho.html>
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Mapas de la corrupción en el Perú*. Lima. Perú. Recuperado el 10/12/2022 de <https://www.defensoria.gob.pe/presentamos-los-mapas-de-la-corrupcion-en-el-peru-a-nivel-nacional/>
- Díaz, C. (30 de enero de 2018). *Qualitative research and thematic content analysis. Intellectual orientation of Universum journal*. Revista General de Información y Documentación. 119-142. <http://dx.doi.org/10.5209/RGID.60813>.
- Espinoza, D. (2021). El principio de confianza y la responsabilidad de los funcionarios públicos en las investigaciones por delitos forestales. *Justicia Ambiental – Revista peruana especializada en la protección jurídica del ambiente del Poder Judicial*. Volumen 01. Número 01. Lima
- Falcone, A. (2017): Crítica al dominio funcional o colectivo del hecho. *Revista para el análisis del derecho*. (3),1-33. Recuperado de: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1312.pdf>
- Falcone, A. (2019): ¿Delitos especiales? Reducción del “circulo de autores” En: *Delitos de infracción de un deber de fomento*. Revista Indret. (1),201-253. Recuperado de:
- Feijóo, B. (1997). El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el derecho penal: Fundamento y consecuencias dogmáticas <file:///C:/Users/lc/Downloads/452-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1783-1-10-20150617.pdf>
- García, P. (2009). *La reforma del derecho penal del derecho procesal penal en el Perú*. Anuario de derecho penal 2009. Lima.
- García, P. (2012). *Derecho Penal - Parte General*. Segunda edición. juristas editores. Lima.

- García, P. (2012). *Derecho penal parte general*. Lima. Juristas editores.
- Gómez, V. (2012). Delitos de posición y delitos con elementos de autoría meramente tipificadores. *Revista Electrónica de ciencia penal y criminología*. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc>.
- Gonzales, M. (2002). Aspectos éticos de la investigación cualitativa. *Revista Iberoamericana de Educación*. Número 29. Página 94.
- Gonzales, O y Márquez, A. (2008): *La Coautoría: Delitos Comunes Y Especiales*. Dialogo de saberes,29-50. Recuperado de:
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. (6.ª ed.) México: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. DE C.V
- LP- Pasión por el derecho. *¿Cuál es el origen de la palabra Peculado?* Portal jurídico: <https://lpderecho.pe/origen-palabra-peculado/>? Julio de 2019.
- Mayta, N. (2018) *Lo que se dijo y aún no se dijo sobre el extraneus*. Artículo publicado en legis.com. Recuperado el 24-10-2022 y disponible en: <Http://legis.pe/se-dijo-extraneus/>.
- Medina, J. (2016): *Imputación objetiva*. Academia de la magistratura – Perú. Recuperado de:
- Mendoza, D. (2016). *La exigencia del uso del dominio sobre el fundamento del resultado como criterio determinante de la intervención delictiva en los delitos contra la administración pública desde una perspectiva funcionalista reductora en el Perú*. [Título de abogado. Universidad Nacional de San Agustín] Repositorio académico UNSA.
- Mir Puig, C. (2000). *Delitos contra la administración pública*. Editorial Bosch, Barcelona. España.
- Mir Puig, S. (2005). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, España. Editorial Reppertor.
- Montoya, Y. (2015): *Manual Sobre Los Delitos Contra La Administración Pública*. Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) Recuperado de: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobredelitoscontra-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf>
- Muntané, J. (2010) Introducción a la investigación básica. *Revista Revisiones temáticas*. VOL. 33. N°3. mayo - junio 2010. Córdoba. España.

- Muñoz, F. (1999). *Teoría General del Delito*. 2da Ed., Editorial Temis S.A., España.
- Noguera, R. (2014) *Guía para elaborar una tesis de Derecho*. Lima. Grijley.
- Okuda, M. y Gómez-Restrepo, C. (2005). Métodos en investigación cualitativa: triangulación. *Revista Colombiana de Psiquiatría*. XXXIV (1):118-124. [fecha de Consulta 12 de noviembre de 2022]. ISSN: 0034-7450. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=80628403009>
- Paredes, C. (2009). El delito de peculado en el Ecuador. Tesis para optar la Maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/699/1/T755-MDPParedes-El%20delito%20de%20peculado.pdf>.
- Pariona, R. (2011) *El delito de Peculado como delito de Infracción del deber*. Lima.2011. 14_El_delito_de_peculado_como_delito_de_infraccion_de_deber RAUL PARIONA.pdf.
- Pariona, R. (2013): *Estudios crítico sobre los delitos de funcionarios en Perú*. Lima, Perú. Recuperado de:
- Patton, M. Q. (1990). *Qualitative Evaluation and Research Methods* (Second Edition). London: Sage Publications.
- Peláez, J.M (2016). *Configuración del principio de confianza como criterio negativo de tipicidad objetiva*. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*. Volumen XIX. Número 37. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.1677>.
- Peña, A. (2013) *Derecho Penal Parte General*. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.IR.L.
- Prado Saldarriaga, Víctor. (2017). *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Colección “Lo esencial del derecho” N.º 27. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Reátegui Sánchez, James. (2020). El peculado en la legislación peruana. *Revista Ius Et Tribunalis*. Número 6. Recuperado el 12 de setiembre del 2022, de <http://dx.doi.org/10.18259/iet.2020006>.
Recuperado de:
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20200908_01.pdf

- Rímac, J. (2018). El concepto de funcionario público efectos penales. *Anticorrupción y Justicia Penal*. Boletín N° 02-2018. Pontificia Universidad Católica del Perú. https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/07/31204955/boletin-ned_n_2.pdf
- Robledo, J. (2009). *Observación participante: los escenarios*. Revista Nure Investigación. 2.
- Rojas, F. (2014). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*. 2da Edición. Nomos&tesis. Lima
- Rosas, J. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal. Lima: juristas editores.
- Salazar, N. (2005). *La participación de los extraneus en los delitos de infracción de deber*. Artículo publicado en ámbito jurídico.com.br, Recuperado el 24-10-2022. Y disponible en:
- Salinas, R. (2016): *La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios*. Problemas actuales de política criminal Anuario de Derecho Penal. 2015-2016,93-126.
- Salinas, R. (2019). Análisis del bien jurídico protegido en este ilícito: delito de peculado. *Revista Jurídica*. Diario el Peruano. Lima.
- Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J. (2002). *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Editorial Marcial Pons. Madrid. España.
- Santos, P. (2016) *Peculado de uso por servidores y funcionarios del Gobierno Regional y Municipalidad Provincial de Huánuco*. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho en Derecho. Perú: Universidad de Huánuco.
- Schunemann, B. (2004). *El dominio sobre el fundamento del resultado: Base lógico-objetiva común para todas las formas de autoría*. Revista de derecho penal y criminología de la Universidad del externado de Colombia. Número 75. Volumen 25.
- Sessano, J. (2006). *Responsabilidad por organización y responsabilidad institucional*. Revista electrónica de ciencia penal y criminología. Universidad de Murcia. Recuperado de: <https://www.yumpu.com/es/document/read/14583885/responsabilidad-por-organizacion-y-criminet>
- Silva, J. (1992). *Aproximación al derecho penal contemporáneo*. Barcelona Bosch.

- Trujillo, J. *Principio de Culpabilidad “nullum crimen sine culpa”*. En LP Pasión por el Derecho. Agosto 2020. <https://lpderecho.pe/principio-de-culpabilidad-nullum-crimen-sine-culpa/>
- Vara-Horna, A. (2012). *Desde La Idea hasta la sustentación: Siete pasos para una tesis exitosa. Un método efectivo para las ciencias empresariales*. Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas y Recursos Humanos. Universidad de San Martín de Porres. Lima. Manual electrónico disponible en internet: www.aristidesvara.net 451 pp.
- Vélez, G. (s.f.). *La imputación objetiva: fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs*. http://perso.umifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_35.pdf
- Villa, J. (2008). Derecho Penal.PG, Lima. Grijley.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Grijley.
- Wong, P. (2018). *La Punibilidad Del Partícipe Extraneus En El Delito De Enriquecimiento Ilícito*. Tesis para titulación. Universidad Privada Antenor Orrego.

Anexos

Anexo 01

Matriz de consistencia

TÍTULO: El principio de confianza en el delito de peculado desde un análisis casacional de la Corte Suprema, año 2021

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	METODOLOGÍA
Problema General	Objetivo General	Supuestos General	Hipotético		
¿De qué manera influye la aplicación del principio de confianza en el juzgamiento de altos funcionarios por el delito de peculado en las decisiones de la Corte Suprema, año 2021?	OG. Determinar la influencia de la aplicación del principio de confianza en el delito de peculado en la jurisprudencia peruana al año 2021.	SHG. La aplicación del principio de confianza, en el marco de la teoría de infracción del deber, genera una sensación de impunidad en el juzgamiento de funcionarios públicos de alto nivel comprendidos en el delito de peculado de acuerdo a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia.	C1. Principio de confianza en la jurisprudencia peruana	C1.SC1. Aplicación del principio de confianza C1.SC2. Características y efectos	1. Método Hipotético deductivo. 2. Diseño Fenomenológico No experimental De corte Transversal 3. Nivel Descriptivo correlacional. 4. Participantes 10 especialistas en derecho penal 5. Tipo Básica 6. Técnica Entrevista 7. Instrumento Ficha de entrevista 8. Tratamiento de datos Se someterá al análisis e interpretación la información obtenida valorando las convergencias y divergencias
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Supuestos Hipotéticos Específicos			
1. ¿Cuál es la justificación jurídica para la aplicación del principio de confianza en el ámbito de la teoría de infracción de deber para la determinación de la autoría y participación en el delito de peculado?	OE1. Conocer los criterios de aplicación del principio de confianza, verificando si el extraneus puede responder como autor o partícipe en los delitos de peculado en la jurisprudencia peruana.	SH1. Se justifica jurídicamente la aplicación del principio de confianza en el ámbito de la teoría de infracción de deber para la determinación de la autoría y participación en el delito de peculado.	C3. Teoría de infracción de deber y otras teorías en el delito de peculado	C3.SC1. Teoría de infracción de deber C3.SC2. Teoría de infracción de competencia institucional. C3.SC3. Teoría del dominio sobre el fundamento del resultado.	
2. ¿De qué manera el principio de confianza y la teoría de infracción del deber permiten delimitar la intervención delictiva del funcionario de mayor jerarquía en el delito de peculado?	OE2. Analizar si el superior jerárquico de una organización puede cometer delito de peculado en su tipo omisivo. (comisión por omisión).	SH2. La aplicación del principio de confianza de acuerdo a la teoría de infracción del deber resulta necesaria para delimitar la intervención delictiva en funcionarios de mayor jerarquía en el delito de peculado.	C4. La jerarquía funcional en el delito de peculado	C4.SC1. La función pública	

Planteamiento del problema	Problema	Objetivos	Conceptos	Categorías	Sub Categorías	Técnica	Instrumento de evaluación	
En general y de manera unánime los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, se han inclinado por la teoría de la infracción del deber (casaciones y acuerdos plenarios), sin embargo, estos pronunciamientos ante la sociedad en general y en la lucha del estado contra la corrupción contrastados con la realidad pareciera que generan o por lo menos manifiestan un halo de impunidad, por lo que en el análisis de la autoría o complicidad en los delitos contra la administración pública, constituye determinar si el funcionario público tiene el deber de garante del bien jurídico protegido (por tanto, responsable del actuar o de la omisión de sus subordinados) o en aplicación del principio de confianza se excluye de la imputación objetiva cuando se tiene la presunción de que todo funcionario o servidor público actúa conforme a los parámetros propios de su cargo.	<p>Problema General</p> <p>¿De qué manera influye la aplicación del principio de confianza en el juzgamiento de altos funcionarios por el delito de peculado en las decisiones de la Corte Suprema, año 2021?</p>	<p>OG. Determinar la influencia de la aplicación del principio de confianza en el delito de peculado en la jurisprudencia peruana al año 2021.</p>	<p>El principio de confianza es un comportamiento que une a las personas, por lo que no es un rol del ciudadano controlar de manera permanente a sus semejantes, debido a la existencia del principio de confianza. (Pelaéz, 2017).</p> <p>El delito de peculado se configura en la jurisprudencia peruana cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para otro intencionalmente o por culpa o negligencia se apropia o utiliza caudales o efectos públicos. (Salinas, R. 2020, pág. 81.)</p>	<p><i>C1. Principio de confianza en la jurisprudencia peruana</i></p>	<p>1.1 Aplicación en la jurisprudencia</p> <p>1.2 Características y efectos</p>			
		<p>Problema Especifico 1</p> <p>¿Cuál es justificación jurídica para la aplicación del principio de confianza en el ámbito de la teoría de infracción de deber para la determinación de la autoría y participación en el delito de peculado?</p>	<p>OE1. Conocer los criterios de aplicación del principio de confianza, verificando si el extraneus puede responder como autor o participe en los delitos de peculado en la jurisprudencia peruana.</p>	<p>En los delitos de infracción de deber, corresponde al sujeto activo cualificado denominado servidor público, sin embargo, la calidad de este "interviniente" genera cuestionamientos cuando el titular de los deberes especiales realiza la acción delictiva en coordinación, asistencia o participación de agentes particulares, que no tienen las prerrogativas otorgadas por la administración pública. (Figuroa, L. 2012, pág. 9.)</p>	<p><i>C2. El delito de peculado</i></p> <p><i>C3. Teoría de infracción de deber y otras teorías en el delito de peculado</i></p>	<p>1.1 Definición</p> <p>1.2 Estructura del delito de peculado</p> <p>3.1 Teoría de infracción de deber</p> <p>3.2 Teoría de infracción de competencia institucional.</p> <p>3.3 Teoría del dominio sobre el fundamento del resultado.</p>	Entrevista	
		<p>Problema Especifico 2</p> <p>¿De qué manera el principio de confianza y la teoría de infracción del deber permiten delimitar la intervención delictiva en funcionarios de mayor jerarquía en el delito de peculado?</p>	<p>OE2. Analizar si el superior jerárquico de una organización puede cometer delito de peculado en su tipo omisivo. (comisión por omisión).</p>	<p>Son funcionarios o servidores públicos a aquellos ciudadanos a quienes les corresponde el ejercicio correcto, legítimo e imparcial de las funciones y servicios públicos. (Prado, V. 2017, pág. 113, 114)</p>	<p><i>C4. La jerarquía funcional en el delito de peculado</i></p>	<p>4.1 La función pública</p>		<p>Guía de pregunta de entrevistas</p>

Anexo 03

Instrumento de Investigación: *Guía de entrevista.*

GUÍA DE ENTREVISTA
PRESENTACIÓN DE LOS INVESTIGADORES
<ol style="list-style-type: none">1. Presentarnos: César Rogelio Aguilar Castillo. 40 años de edad. Estudiante de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Escuela de Postgrado de la Universidad Cesar Vallejo.2. La presente entrevista la realizamos con la finalidad de conocer su experiencia y opinión en el ámbito de aplicación del principio de confianza en los delitos de infracción de deber de manera específica en el delito de peculado desde pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.
PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO
<ol style="list-style-type: none">3. Presentación de la investigación: El principio de confianza en el delito de peculado desde un análisis casacional de la Corte Suprema, año 20214. objetivo principal de la investigación: Determinar la influencia de la aplicación del principio de confianza en el delito de peculado en la jurisprudencia peruana al año 2021.5. Solicitar al participante si autoriza el poder grabar en audio y/o tomar notas durante la entrevista.
PREGUNTAS ENTRADA
<ol style="list-style-type: none">1. ¿Desde cuándo ejerce la profesión de abogado y en qué universidad estudio?2. ¿En qué universidad y con qué mención obtuvo sus estudios de maestría?3. ¿Considera que el desempeño de su profesión en materia penal, le ha genera satisfacción y realización personal?4. ¿Cómo describiría su desempeño diario en la abogacía?5. ¿Cuáles son sus expectativas en su labor académica y profesional para los siguientes años?

PREGUNTAS ESPECÍFICAS

<p><i>El principio de confianza en la jurisprudencia peruana</i></p> <p><i>El delito de peculado</i></p>	<p>Aplicación en la jurisprudencia</p> <p>Características y efectos</p> <p>Definición Estructura</p>	<p>Imputación objetiva y Criterios de exclusión de la imputación objetiva en el delito de peculado</p> <p>Concepto Bien Jurídico protegido Pena sancionadora</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. ¿La aplicación del principio de confianza, en el marco de la teoría de infracción de deber, resuelve los problemas para la imputación de superiores jerárquicos, como autores en el delito de peculado doloso? ¿Por qué? 2. ¿Considera que se afecta el principio de legalidad, la aplicación de la teoría de infracción de deber en el delito de peculado, dado que ésta, basa su fundamento en la infracción de una norma de carácter extrapenal? ¿Por qué?
<p><i>Teoría de infracción de deber y otras teorías en el delito de peculado</i></p>	<p>Teoría de infracción de deber</p>	<p>Principio de unidad de título de imputación</p> <p>Principio de ruptura del título de imputación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 3. En su opinión: ¿Qué problemas existen en determinar el grado de participación del extraneus en el delito de peculado, al aplicar el artículo 26 del Código Penal, en relación al principio de confianza? 4. Desde un ámbito jurídico penal peruano. ¿Considera que su puede delimitar adecuadamente la imputación del extraneus y su grado de participación en el delito de peculado? 5. ¿Considera adecuado la aplicación del principio sustantivo de unidad del título de imputación, para determinar la autoría o participación del funcionario o servidor público, en el delito de peculado? ¿Por qué? 6. ¿Considera adecuado la aplicación del principio de ruptura del título de imputación para determinar la autoría del funcionario o servidor público en el delito de peculado? ¿Por qué?
	<p>Teoría de competencia institucional</p> <p>Teoría del dominio sobre el fundamento del resultado</p>	<p>Postura de Gunter Jakobs</p> <p>Postura de Bern Shunemann</p>	<ol style="list-style-type: none"> 7. Respecto al quebrantamiento institucional entre el obligado especial y el derecho que le corresponde garantizar. ¿Qué opinión le genera la postura doctrinal de Gunter Jakobs, que considera a los delitos de infracción de deber como uno de infracción de competencia por institución? 8. Bern Shunemann, plantea la teoría del dominio sobre el fundamento del resultado, para determinar la autoría en los delitos especiales. ¿Considera usted que la justicia peruana está preparada para aplicar la teoría sobre vulnerabilidad del bien jurídico en el delito de peculado?
<p><i>La jerarquía funcional en el delito de peculado</i></p>	<p>La función pública</p>	<p>Funcionario público</p> <p>Servidor público</p> <p>Deber de garante del funcionario público</p>	<ol style="list-style-type: none"> 9. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Qué grado de participación le asignaría al funcionario de mayor jerarquía de una entidad estatal, que no tiene el deber extrapenal, pero ostenta un poder funcional que le permite la comisión del delito de peculado? 10. ¿Considera que el marco penal peruano sanciona efectivamente los funcionarios de mayor jerarquía que cometen el delito de peculado? ¿Por qué? 11. ¿Considera que el nivel ético es un factor determinante para que los funcionarios o servidores públicos de mayor jerarquía funcional cometan el delito de peculado aprovechando la posición que tienen en la administración pública? ¿Por qué? 12. ¿Considera usted que el contenido de esta tesis será un aporte para el derecho penal peruano? ¿Por qué?

FINAL DE LA ENTREVISTA

1. Agradecer al entrevistado por brindarnos su tiempo e historia de vida para realizar la presente investigación.
2. Pregunte al entrevistado si podemos mantenernos en contacto si se necesita más información
3. Solicitar recomendaciones para agregar o quitar asignaturas de la malla curricular



Anexo 4

FICHA DE OPINIÓN DE EXPERTOS

I. **DATOS GENERALES:**

Apellidos y Nombres del Investigador	Sección	Mención
César Rogelio Aguilar Castillo	G1	Derecho Penal y Procesal penal

II. **ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 1-20%	REGULAR 21-40%	BUENO 41-60%	MUY BUENO 61-80%	EXCELENTE 81-100%	SUGERENCIAS
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					X	
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.					X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde al avance de la ciencia y la tecnología.					X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre variables e indicadores.					X	
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuados para valorar el objeto de estudio en relación con la calidad académica.					X	
7. CONSISTENCIA	Establece una relación pertinente entre la formulación del problema, los objetivos y las hipótesis.					X	
8. COHERENCIA	Existe relación entre indicadores y las dimensiones.					X	
9. METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación.					X	

III. **OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

IV. **PROMEDIO DE VALORACION:** 92.5 %

APELLIDOS Y NOMBRE DEL INFORMANTE: **Angela Margarita Nolazco Carrión**
CARGO U OCUPACIÓN: **Docente Universitario**
LUGAR DE TRABAJO: UNE ENRIQUE GUZMAN Y VALLE

Dra. Angela Margarita Nolazco Carrión
DNI: 09467547

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Graduado	Grado o Título	Institución
NOLAZCO CARRION, ANGELA MARGARITA DNI 09467547	BACHILLER EN CIENCIAS DE LA EDUCACION Fecha de diploma: 09/10/1998 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE <i>PERU</i>
NOLAZCO CARRION, ANGELA MARGARITA DNI 09467547	LICENCIADO EN EDUCACION ESPECIALIDAD: TECNOLOGIA DEL VESTIDO Fecha de diploma: 13/05/1999 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE <i>PERU</i>
NOLAZCO CARRION, ANGELA MARGARITA DNI 09467547	GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER EN CIENCIAS DE LA EDUCACION MENCIÓN: DOCENCIA UNIVERSITARIA Fecha de diploma: 09/09/15 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE <i>PERU</i>
NOLAZCO CARRION, ANGELA MARGARITA DNI 09467547	BACHILLER EN CIENCIAS DE LA EDUCACION Fecha de diploma: 09/10/98 Modalidad de estudios: PRESENCIAL <i>TIPO:</i> <i>DUPLICADO</i> Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE <i>PERU</i>
NOLAZCO CARRION, ANGELA MARGARITA DNI 09467547	LICENCIADO EN EDUCACION TECNOLOGIA DEL VESTIDO Fecha de diploma: 13/05/99 Modalidad de estudios: PRESENCIAL <i>TIPO:</i> <i>DUPLICADO</i>	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE <i>PERU</i>
NOLAZCO CARRION, ANGELA MARGARITA DNI 09467547	DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACION Fecha de diploma: 08/01/18 Modalidad de estudios: SEMI PRESENCIAL Fecha matrícula: 04/01/2013 Fecha egreso: 08/12/2014	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE <i>PERU</i>



FICHA DE OPINIÓN DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombres del Investigador	Sección	Mención
César Rogelio Aguilar Castillo	G1	Derecho Penal y Procesal penal

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 1-20%	REGULAR 21-40%	BUENO 41-60%	MUY BUENO 61-80%	EXCELENTE 81-100%	SUGERENCIAS
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.				x		
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.			x			
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde al avance de la ciencia y la tecnología.				x		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre variables e indicadores.			x			
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.				x		
6. INTENCIONALIDAD	Adecuados para valorar el objeto de estudio en relación con la calidad académica.			x			
7. CONSISTENCIA	Establece una relación pertinente entre la formulación del problema, los objetivos y las hipótesis.				x		
8. COHERENCIA	Existe relación entre indicadores y las dimensiones.				x		
9. METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación.			x			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

IV. PROMEDIO DE VALORACION: 75 %

APELLIDOS Y NOMBRE DEL INFORMANTE: Mg. Cubas Gutiérrez María del Rosario
CARGO U OCUPACIÓN: Administradora de Recursos Humanos
LUGAR DE TRABAJO: Michell Y Cia. S.A.


.....
Ma. Del Rosario Cubas Gutiérrez
ABOGADO
C.A.A. 10152

Firma del Experto Informante

DNI: 44655285

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Graduado	Grado o Título	Institución
CUBAS GUTIERREZ, MARIA DEL ROSARIO DNI 44655285	BACHILLER EN RELACIONES INDUSTRIALES Fecha de diploma: 29/10/2010 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA <i>PERU</i>
CUBAS GUTIERREZ, MARIA DEL ROSARIO DNI 44655285	LICENCIADO EN RELACIONES INDUSTRIALES Fecha de diploma: 14/01/2011 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA <i>PERU</i>
CUBAS GUTIERREZ, MARIA DEL ROSARIO DNI 44655285	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 13/08/15 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C. <i>PERU</i>
CUBAS GUTIERREZ, MARIA DEL ROSARIO DNI 44655285	ABOGADO Fecha de diploma: 27/10/16 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA ASOCIACIÓN CIVIL <i>PERU</i>
CUBAS GUTIERREZ, MARIA DEL ROSARIO DNI 44655285	MAESTRO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL Fecha de diploma: 10/11/21 Modalidad de estudios: PRESENCIAL Fecha matrícula: 08/08/2016 Fecha egreso: 21/11/2017	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA <i>PERU</i>



FICHA DE OPINIÓN DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombres del Investigador	Sección	Mención
César Rogelio Aguilar Castillo	G1	Derecho Penal y Procesal penal

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE 1-20%	REGULAR 21-40%	BUENO 41-60%	MUY BUENO 61-80%	EXCELENTE 81-100%	SUGERENCIAS
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.					X	
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.				X		
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde al avance de la ciencia y la tecnología.				X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica entre variables e indicadores.			X			
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.			X			
6. INTENCIONALIDAD	Adecuados para valorar el objeto de estudio en relación con la calidad académica.					X	
7. CONSISTENCIA	Establece una relación pertinente entre la formulación del problema, los objetivos y las hipótesis.				X		
8. COHERENCIA	Existe relación entre indicadores y las dimensiones.				X		
9. METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación.					X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

IV. PROMEDIO DE VALORACION:

82%

APELLIDOS Y NOMBRE DEL INFORMANTE: Ismael Talavera Javier Enrique

CARGO U OCUPACIÓN: Abogado

LUGAR DE TRABAJO: Ismael & Abogados

Firma del Experto Informante

DNI: 729765543



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
ISMODES TALAVERA, JAVIER ENRIQUE DNI 29563543	ABOGADO Fecha de diploma: 16/07/1999 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA <i>PERU</i>
ISMODES TALAVERA, JAVIER ENRIQUE DNI 29563543	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 23/05/1996 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA <i>PERU</i>
ISMODES TALAVERA, JAVIER ENRIQUE DNI 29563543	MASTER EN DERECHO EMPRESARIAL Fecha de diploma: 19/04/2006 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD DE LIMA <i>PERU</i>



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LIMAS HUATUCO DAVID ANGEL, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis Completa titulada: "El principio de confianza en el delito de peculado desde un análisis casacional de la Corte Suprema, año 2021", cuyo autor es AGUILAR CASTILLO CESAR ROGELIO, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 19.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 18 de Diciembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LIMAS HUATUCO DAVID ANGEL DNI: 07658393 ORCID: 0000-0003-4776-2152	Firmado electrónicamente por: DALIMASL el 12-01- 2023 18:51:22

Código documento Trilce: TRI - 0493832